

Ciudad de México, a 09 de noviembre de 2023

**PONENCIA I**

**EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-118/2022 y CNHJ-DGO-145/2022**

**PARTE ACTORA: JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA**

**PERSONA DENUNCIADA: MARISOL CARRILLO QUIROGA**

**COMISIONADA PONENTE: EMA ELOISA VIVANCO ESQUIDE**

**ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN**

**VISTOS** para resolver el procedimiento sancionador ordinario al rubro señalado, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, radicado con el número de expediente **SG-JDC-073/2023** de fecha 26 de octubre de 2023, que modificó la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante la cual revocó la resolución emitida el 24 de julio del año en curso por esta Comisión Nacional de Honestidad y justicia en el expediente en el que se actúa.

Parte Actora:	Jorge Silverio Álvarez Ávila
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## R E S U L T A N D O S

- I. DE LA PRESENTACIÓN DE LAS QUEJAS.** Que en fecha **01 de junio de 2022**, vía correo electrónico, **ROBERTO RANGEL RAMIREZ** presentó su queja, mientras que **JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA** presentó la propia el **05 de julio de 2022**, también vía correo electrónico, ambas en contra de la **C. MARISOL CARRILLO QUIROGA**.
- II. DEL DESISTIMIENTO.** En fecha 23 de noviembre de 2022, se recibió vía correo electrónico escrito de desistimiento del C. ROBERTO RANGEL RAMÍREZ, por tanto, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la CNHJ, se emitió acuerdo requiriéndole al actor ratificara su escrito de desistimiento.
- III. Resolución.** El 9 de febrero de 2023, esta Comisión resolvió el expediente **CNHJ-DGO-118/2022 y CNHJ-DGO-145/2022**, en los siguientes términos:

### “R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se declaran **Fundados** los agravios de la Parte actora, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **CANCELA EL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA** de **MARISOL CARRILLO HUERTA**.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO.** **Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

- IV. JUICIO DE LA CIUDADANÍA.** Inconforme con lo anterior, el 17 de febrero de 2023, la **C. Marisol Carrillo Quiroga** presentó impugnación en contra de la resolución intrapartidista ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, radicado en el expediente TEED-JDC-004/2023.
- V. DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO.** Que en fecha 22 de abril de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Durango resolvió revocar la resolución dictada por esta CNHJ en el expediente **CNHJ-DGO-118/2022 y acumulado**, ordenando a esta Comisión realizar las gestiones necesarias para restituir a la **C. MARISOL CARRILLO QUIROGA** en el ejercicio de sus derechos como militante de Morena.
- VI. DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA.** Que **JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA**, como parte actora en el presente juicio, inconforme con el fallo anterior, promovió Juicio para la protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se dictó sentencia en el expediente **SG-JDC-26/2023 en fecha 17 de mayo de 2023, revocando la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango.**
- VII. DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO.** Que, en cumplimiento a lo ordenado por la **Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en fecha 02 de junio de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó sentencia en el sentido de revocar parcialmente la resolución dictada por esta H. Comisión en el expediente **CNHJ-DGO-118/2022 y acumulado.**
- VIII. DE LA RESOLUCIÓN DE LA CNHJ.** El 12 de junio de 2023, esta Comisión resolvió el expediente **CNHJ-DGO-118/2022 y CNHJ-DGO-145/2022**, en los siguientes términos:

**“RESUELVE**

**PRIMERO.** Se califica como **GRAVE** la falta cometida por la C. Marisol Carrillo Quiroga, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **CANCELA EL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA DE LA C. MARISOL CARRILLO QUIROGA.**

**TERCERO. Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

**IX. JUICIO DE LA CIUDADANÍA.** Inconforme con lo anterior, el 16 de junio de 2023, la **C. Marisol Carrillo Quiroga** presentó impugnación en contra de la resolución intrapartidista ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, radicado en el expediente TEED-JDC-007/2023.

**X. DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO.** Que en fecha 14 de julio de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Durango resolvió revocar la resolución dictada por esta CNHJ en el expediente **CNHJ-DGO-118/2022 y acumulado** de fecha 12 de junio de la presente anualidad, ordenando a esta Comisión calificar nuevamente la falta cometida por la ciudadana **Marisol Carrillo Quiroga.**

**XI. DE LA RESOLUCIÓN DE LA CNHJ.** En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, el 24 de julio de 2023, está Comisión emitió resolución el expediente **CNHJ-DGO-118/2022 y CNHJ-DGO-145/2022, en los siguientes términos:**

#### **“R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se califica como **GRAVE ESPECIAL** la falta cometida por la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **CANCELA EL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA DE LA C. MARISOL CARRILLO QUIROGA.**

**TERCERO. Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

**XII. JUICIO DE LA CIUDADANÍA.** Inconforme con lo anterior, el 31 de julio de 2023, la **C. Marisol Carrillo Quiroga** presentó impugnación en contra de la resolución intrapartidista ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, radicado en el expediente TEED-JDC-009/2023.

**XIII. DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO.** Que en fecha 30 de agosto de 2023, el Tribunal Electoral del Estado de Durango resolvió revocar la resolución dictada por esta CNHJ en el expediente **CNHJ-DGO-118/2022 y acumulado**, ordenando a esta calificar nuevamente la falta cometida por la ciudadana **Marisol Carrillo Quiroga**.

**XIV. SOLICITUD DE FACULTAD DE ATRACCIÓN.** Inconforme con lo anterior, el **C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA**, el pasado 5 de septiembre promovió solicitud de facultad de atracción ante la Sala Superior, mismo que fue registrado bajo el número de expediente SUP-SFA-58/2023.

El 8 siguiente, la Sala Superior declaró la improcedencia de dicha solicitud y remitió el asunto a la Sala Regional Guadalajara, para que llevara a cabo la sustanciación del juicio y emitiera la resolución correspondiente.

**XV. DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA.** Una vez recibidas las constancias en la Sala Regional Guadalajara, fue registrado el medio de impugnación bajo el número de expediente SG-JDC-73/2023.

El 20 de septiembre, la referida Sala Regional emitió resolución en la que confirmó la resolución impugnada.

**XVI. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Inconforme con lo anterior, el **C. Jorge Silverio Álvarez Ávila** presentó recurso de reconsideración toda vez que:

“i) La sala regional **realizó control de constitucionalidad oficioso** de la norma partidista que sirvió de fundamento a la CNHJ para sancionar a la denunciada con la cancelación de su registro como militante de Morena [consistente en el artículo 129, inciso g) del Reglamento de la CNHJ] y, al considerarla inconstitucional, ordenó su inaplicación en el caso concreto; y

ii) El recurrente alega que la sala responsable realizó un análisis **indebido de la constitucionalidad** de la norma partidista indicada.”<sup>1</sup>

Mismo que quedó registrado bajo el número de expediente **SUP-REC-297/2023**.

**XVII. DE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF.** Que en fecha 11 de octubre de 2023, la Sala Superior resolvió revocar la resolución dictada por Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-JDC-73/2023**, los efectos siguientes:

“En consecuencia, al haber resultado **fundado** el agravio del recurrente consistente en que la Sala Regional realizó un análisis indebido de la constitucionalidad del artículo analizado, procede **revocar** la sentencia impugnada, a efecto de que la sala responsable:

1. Dikte una nueva resolución en la que **estudie** la totalidad de los agravios del actor (aquí recurrente), tomando en cuenta que el artículo 129, inciso g), del Reglamento es constitucional.

2. Al analizar si la CNHJ fundó y motivó adecuadamente la individualización de la sanción [prevista en el indicado artículo 129, inciso g)], **determine si la infracción cometida por la denunciada es acreedora o no a la imposición de la sanción consistente en la expulsión del partido, a la luz de las circunstancias particulares del hecho ilícito cometido y al grado de afectación del bien jurídico protegido por la norma.**”

[Lo resaltado es propio]

**XVIII. DE LA SENTENCIA DE SALA REGIONAL GUADALAJARA.** Que en cumplimiento con lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-297/2023, la Sala Regional Guadalajara, en fecha 26 de octubre de 2023, en plenitud de jurisdicción resolvió **modificar** la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Durango, dictada en el expediente TEED-JDC-009/2023, mediante la cual revocó la resolución emitida el 24 de julio del año en curso por esta Comisión Nacional de Honestidad y justicia en el expediente en el que se actúa, para los efectos siguientes:

“En atención a lo expuesto, lo procedente es modificar la resolución impugnada, en los apartados en que se estimaron fundados los agravios en esta ejecutoria, haciéndose propios para la resolución local y como si en la misma se reprodujeran, debiendo prevalecer las consideraciones del tribunal local que no fueron materia de pronunciamiento en esta sentencia, así como aquellas respecto de las cuales se formularon motivos de inconformidad que fueron desestimados.

---

<sup>1</sup> SUP-REC-297/2023

Así, la Comisión de Justicia deberá emitir, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, **una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que imponga a la denunciada una sanción, distinta a la prevista en el artículo 129, inciso g) del Reglamento de la CNHJ, conforme a las consideraciones de esta Sala Regional y las del tribunal local que no fueron materia de modificación.**

La CNHJ, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que dé cumplimiento a lo ordenado en el párrafo anterior, deberá informar al Tribunal Local el cumplimiento dado al fallo modificado, remitiendo las constancias que así lo acrediten, incluyendo la notificación a las partes.”

[Lo resaltado es propio]

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la comisión en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, se procede a emitir la presente resolución.

## **CONSIDERANDOS**

### **1. COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del Reglamento de esta CNHJ, y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

### **2. ANTECEDENTES RELEVANTES.**

- I. **DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO.** En fecha 22 de abril de 2023, el TEED resolvió revocar la resolución dictada por esta CNHJ en el expediente CNHJ-DGO-118/2022 y acumulado, ordenando a la responsable realizar las gestiones necesarias para restituir a la **C. MARISOL CARRILLO QUIROGA** en el ejercicio de sus derechos como militante de Morena.
  
- II. **SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL GUADALAJARA.** Que el **C. JORGE SILVERIO ÁLVAREZ ÁVILA**, promovió Juicio para la protección de los derechos Político Electorales del Ciudadano ante Sala Regional de Guadalajara del TEPJF, en el que se dictó sentencia en el expediente **SG-JDC-26/2023 en fecha 17 de mayo de 2023, revocando la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango**, en la que

determinó en lo esencial lo siguiente:

“De lo anterior, es posible advertir en efecto la existencia de una concatenación o adminiculación del material probatorio obrante en el expediente de la queja, y, que contrario a lo argüido por el Tribunal local, tal ejercicio es idóneo en la medida que, no obstante, el carácter de pruebas técnicas de que gozan las mismas, hay una correlación entre las mismas que **razonadamente generan la fiabilidad de que la denunciada en efecto asistió al evento político que se le imputa.**

Así la afirmación de la responsable de que no existe certeza de la presunta comisión de los actos contrarios a la normativa partidista por parte de la impetrante, pues la sola presentación de las ligas electrónicas no era suficiente para tener por ciertos los hechos, es inexacta; ello pues como se citó, la concatenación de dichas ligas con la prueba confesional y los razonamientos expresados por la autoridad de justicia intrapartidaria, **daban lugar a considerar su existencia (particularmente por lo que refiere a la asistencia a un evento partidista convocado por un partido político diverso a MORENA durante campañas electorales)”**.

(...)

#### NOVENO. EFECTOS.

1. Derivado de lo aquí resuelto y de lo fundado de los agravios primero y segundo en la parte que interesa, lo procedente es revocar la sentencia del Tribunal responsable, a fin de que emita una nueva determinación en la que razone que la valoración de las pruebas a través del ejercicio de adminiculación realizado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del procedimiento de queja incoado a la denunciada, fue apegado a derecho conforme a las razones expresadas en el presente fallo.

Asimismo, deberá apartarse de los argumentos relativos a que las manifestaciones de la denunciada son amparadas por la libertad de expresión, y sujetar su análisis en que la única sanción emitida por la Comisión de Justicia consistió en la asistencia de un evento político convocado por un partido político diverso a MORENA durante una campaña electoral.

2. Una vez hecho lo anterior, deberá dar respuesta al resto de los motivos de reproche que dejó de analizar conforme a derecho proceda, según expresó en la propia determinación hoy controvertida.”

#### CUESTIÓN PREVIA

Esta CNHJ estima que **existe un principio constitucional por el cual se postula un deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político**, del cual deriva una prohibición de participar en más de una contienda intrapartidaria y/o ser registrado a una candidatura de elección popular por diverso partido político sin que medie una coalición o candidatura común.

De una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 59; 115 fracción I párrafo primero y 116 fracción II párrafo segundo de la Constitución General de la República, se puede reconocer la existencia de dicho principio constitucional (**deber de lealtad<sup>2</sup> hacia los comilitantes o coafiliados**), tan es así que, dicho principio se desarrolla o instrumenta en la legislación secundaria mediante la prohibición de la doble afiliación de una persona a partidos políticos ya registrados o en formación según reza el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos. En igual sentido, el párrafo 6 del artículo 87 de dicha Ley General refiere la existencia de una restricción para que algún partido político registre a un candidato de otro partido político sin que exista una coalición.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también manifiesta este principio de deber de lealtad partidista, al establecer que existe una prohibición absoluta para que las y los ciudadanos participen simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos, sin que entre ellos medie convenio para participar en coalición, lo anterior de conformidad con su artículo 227, párrafo 5.

En este sentido, no es desconocido para esta CNHJ que tal disposición también encuentra sustento en las Leyes del Estado de Durango (Entidad Federativa en la que ocurrieron los hechos denunciados), puesto que dicho principio se encuentra establecido particularmente en el artículo 48 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, que establece la prohibición de doble afiliación.

Asimismo, el artículo 176 fracción V, del citado ordenamiento, dispone que ninguna persona podrá participar de forma paralela en proceso de selección interna de candidatos a puestos de elección popular por diferentes partidos, por lo que, en ese sentido, se hace prevalecer el **Principio de Lealtad de la Militancia Partidaria**.

Como se puede advertir de lo anterior, tanto en el orden federal como en el local del Estado de Durango, tal principio constitucional de lealtad hacia la militancia partidaria tiene un significado definitorio y fundamental del sistema democrático nacional. **Dicho en otros términos está prohibido el transfuguismo político** que puede presentarse con la participación en distintos procesos internos de selección de candidaturas, en la aceptación de esas candidaturas **o apoyar la candidatura de un partido político distinto a Morena, como lo es, asistir a eventos políticos** como se prevé en la normativa interna.

---

<sup>2</sup> Deber que ha sido reconocido por la Sala Superior en el SUP-JDC-557/2018

Luego entonces, la vulneración de dicho principio es inadmisibles por su carácter sustancial y dada la interdependencia de ese deber de lealtad hacia la militancia con el ejercicio del derecho de asociación partidaria y el derecho de los otros contendientes a participar en procesos electorales auténticos es que su vulneración es determinante para el desarrollo de un proceso electoral constitucional y democrático.

Es así, que el transfuguismo político trae como consecuencia una vulneración directa al principio de equidad en la contienda electoral. En ese sentido, el catedrático Javier García Roca<sup>3</sup> ha señalado que la expresión transfuguismo, define a las personas que pasan de una ideología o colectividad a otra; a los titulares de un cargo público que no lo abandona al separarse del partido que lo presentó como candidato, y al militar que cambia de bando en tiempo de conflicto, admitiendo de forma figurada que la lucha partidaria tenga a menudo algo de conflicto bélico no declarado e incruento.

A partir de una disección analítica, el transfuguismo se compone por los siguientes elementos:

- a) Una ruptura injustificada por un cargo público representativo;
- b) La disciplina de partido propia de un determinado grupo político;
- c) La actuación de un órgano local;
- d) La votación en contra del resto de los cargos que fueron elegidos por los ciudadanos en una misma candidatura, y
- e) Las consecuencias indeseables en las relaciones entre mayoría de gobierno y minorías de oposición.

**Por tanto, un voto inesperado, la aceptación de competir por otra opción partidista, política o éticamente injustificable explica habitualmente el acto del transfuguismo, o apoyar la candidatura de un partido político distinto, pero puede plasmarse en otras conductas, como lo es un cambio de grupo o el abandono del grupo originario y la ausencia deliberada e injustificada en una votación; es decir, la “traición”, a la formación política con la que se comulga, en el caso a Morena.**

En este sentido, es claro que este tipo de conductas no puede ser permitido dentro de Morena, **pues la conducta de cualquier militante debe orientarse a apuntarnos como un movimiento político fuerte, sólido y unificado, en el sentido de evitar que cierta**

---

<sup>3</sup> Santolaya Machetti, Pablo y Corona Ferrero Jesus Ma., *Transfuguismo Político, Escenarios y Respuestas*, Pamplona, Thomson Reuters, 2009, pp. 40-43 y 70-72.

**parte de la militancia pueda llegar a interferir indebidamente en el funcionamiento de nuestra organización a la cual realmente no pertenecen, e igualmente, ejercer ciertos derechos estatutarios reservados a quienes sí comparten nuestros principios, ideología y/o programa político.**

Así, puede decirse que el andamiaje constitucional de la institucionalidad, disciplina o lealtad partidista –que en el caso se aprecia tutelado en las normas constitucionales ya citadas y que corresponde a lo que se ha identificado como lealtad hacia la militancia- y que a nivel legal cobra forma a través de prohibiciones de doble militancia y transfuguismo político en períodos electorales **o apoyar la candidatura de un partido político distinto, parte de entender que no se trata simplemente de una discrepancia entre el militante y su agrupación política.**

Lo anterior, en razón de que su rechazo se apoya en que atomiza y diluye la institucionalidad de las opciones políticas, con los consecuentes efectos perniciosos que esto representa para el funcionamiento del sistema –que cuando funciona bien para el bien de todos- y, destacadamente, **falsea la confianza de los electores en tanto que no hay certeza del programa político y plataforma ideológica que representa y quiere representar de quién se trate**, en el caso, los valores y postulados que refrenda Morena.

Así entonces, es claro que existen principios, valores y posturas políticas plenamente identificables que nos distinguen de todas las demás opciones políticas, por tanto, considerando que los partidos políticos son entidades de interés público que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, luego entonces, resulta evidente que para poder cumplir con los referidos fines constitucionales los partidos deben de contar con militantes que sean leales y comprometidos a sus principios e ideologías, con el efecto de poder cumplir con los fines que tienen constitucionalmente encomendados y con ello asegurar su subsistencia en la vida política.

En el caso en concreto, es menester señalar que **los militantes de Morena, deben abstenerse de asistir a eventos de carácter político-electorales, distintos a los de este partido o sus aliados**; lo anterior en atención a que se torna como un apoyo a otro partido político, máxime si la asistencia es durante un proceso electoral en el que participa Morena.

En ese sentido, no es tema de controversia que la **C. MARISOL CARRILLO QUIROGA, es responsable de asistir a un evento político convocado por una fuerza política contraria a Morena**, ello en los términos explicados en los párrafos que anteceden, tal

conducta implicó la transgresión de las normas internas de nuestro partido que prohíben asistir a un evento convocado por un candidato postulado por un partido político diverso a Morena, sin pasar desapercibido, que estos hechos denunciados ocurrieron durante el transcurso de un proceso electoral local en el Estado de Durango.

Por otro lado, la libertad de asociación se encuentra regulada por el artículo 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

A su vez, en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano<sup>4</sup>.

Por su parte, la Declaración de Principios establece que las y los integrantes de Morena regimos nuestra conducta personal y colectiva bajo los principios éticos y valores humanos que se enuncian a continuación.

“Las y los transformadores deben transformarse a sí mismos. Todas y todos los militantes de morena tienen el deber de llevar a cabo un trabajo permanente de formación ética y política, tanto participando como organizadores, expositores o asistentes a las actividades del Instituto Nacional de Formación Política, como organizando acciones de información, difusión, reflexión y formación para el conjunto de la población. Morena difundirá y observará los principios de no robar, no mentir y no traicionar al pueblo.”

En ese tenor, la ciudadana **MARISOL CARRILLO QUIROGA** se encuentra obligada a acatar las disposiciones establecidas en los documentos básicos en virtud a que el artículo 4 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos establece que un militante o afiliado es el ciudadano o ciudadana que en pleno ejercicio y goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normativa interna.

En tanto que el artículo 3 del Reglamento de Afiliación de Morena establece que solo se podrán afiliar a este instituto político las mexicanas y mexicanos dispuestos a luchar por un

---

<sup>4</sup> En el numeral 1 del artículo 16 de la Convención Americana se dispone: “Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole”.

cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha.

Por lo que de estos artículos puede decirse que cuando una ciudadana o ciudadano se afilia a nuestro partido político en uso de su derecho constitucional de asociación, expresamente se obliga a cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa interna de Morena, entre ellas queda sujeta a la imposición de una exigencia de lealtad hacia el partido.

Cabe resaltar que, el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>5</sup> prevé que los institutos políticos deberán contar con una Declaración de Principios que deberán ser congruentes con el Programa de Lucha y Estatuto, en ese sentido el artículo 35 de la ley en comento, establece que tanto la declaración de principios, el programa de acción, así como los estatutos conformarán los principales documentos del partido. Por su parte, el artículo 37 de esta Ley General expresa una serie de exigencias, mismas que deberán reflejarse en la Declaración de Principios, entre ellas, por ejemplo, los principios ideológicos de carácter político, económico y social que ostentamos como partido político.

En este mismo orden, el artículo 23 inciso c) de la LGPP establece la facultad de este instituto político para determinar su organización interior y regular la vida interna, misma que se ejerce para el acto de vincular la actividad realizada por sus militantes, **en su trabajo, estudios y hogares** a los documentos básicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 inciso k) del Estatuto. Finalmente es importante destacar que el artículo 41 incisos a) y b) de la LGPP establece que los militantes de los partidos políticos están obligados a respetar y cumplir los documentos básicos de los partidos políticos.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis IX/2005 titulada **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME”**<sup>6</sup> con la finalidad de resaltar que al ser militantes de Morena se debe de respetar su normatividad.

De los preceptos en cita se advierte que la afiliación de la denunciada al partido político Morena incide en el ejercicio de sus derechos como militante toda vez que constituye un obstáculo jurídico que impide que las y los Protagonistas del Cambio Verdadero se presenten en actos proselitistas en apoyo a otras opciones políticas a las postuladas por este instituto político.

---

<sup>5</sup> En adelante LGPP.

<sup>6</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=IX/2005&tpoBusqueda=S&sWord=ESTATUTOS.DE.LOS.PARTIDOS.POL%C3%8dTICOS.,ES.ADMISIBLE.SU.INTERPRETACI%C3%93N.CONFORME>

Esto es así porque dichas normas persiguen la finalidad de que las personas dirigentes y militantes se conduzcan con apego a los intereses, principios y plataformas electorales del partido político en el que militan, de modo que no se aprovechen de su calidad de dirigente o, en el caso particular, ser diputada emanada por este partido político para responder a intereses de un partido político diverso a Morena. Esto es así, porque la norma busca privilegiar los intereses del partido político sobre los beneficios o intereses personales de alguno de sus dirigentes o militantes.

Es así que los preceptos normativos en cita, buscan que los integrantes de un partido político tengan la misma ideología, con el fin de alcanzar objetivos comunes y específicos, que no se vean afectados por intereses individuales.

En este sentido, el artículo 6º, inciso k) en relación con los artículos 4º y 4º Bis del Estatuto de Morena buscan que la militancia asuma el deber de desempeñarse en todo momento como integrantes de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad, con la finalidad de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen, acorde a la filosofía, ideología, principios y/o corrientes de pensamiento que postula nuestro partido político.

De ahí se estima que la parte denunciada tiene la obligación de desempeñarse en toda actividad pública como militante de Morena.

Pues solo de esta manera, se garantiza que Morena cuente con dirigentes y militantes leales y comprometidos con nuestros principios e ideologías, para poder cumplir con las finales previstas en el segundo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las derivadas de las estrategias políticas y electorales aprobadas por los órganos partidistas.

Por tanto, una vez expuesto lo anterior, se procede a realizar el análisis y precisión de las consideraciones respecto del caso puesto a consideración de esta autoridad intrapartidista.

### **3. CUMPLIMIENTO**

La Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio de la ciudadanía **TEED-JDC-73/2023**, resolvió **modificar** la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante la cual revocó la resolución emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

de Morena, el 24 de julio del año en curso, en los siguientes términos:

#### “EFECTOS

En atención a lo expuesto, lo procedente es modificar la resolución impugnada, en los apartados en que se estimaron fundados los agravios en esta ejecutoria, haciéndose propios para la resolución local y como si en la misma se reprodujeran, debiendo prevalecer las consideraciones del tribunal local que no fueron materia de pronunciamiento en esta sentencia, así como aquellas respecto de las cuales se formularon motivos de inconformidad que fueron desestimados.

Así, la Comisión de Justicia deberá emitir, en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de sentencia, una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, en la que imponga a la denunciada una sanción, distinta a la prevista en el artículo 129, inciso g) del Reglamento de la CNHJ, conforme a las consideraciones de esta Sala Regional y las del tribunal local que no fueron materia de modificación.”

Por tal razón, en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, se individualizará nuevamente la falta cometida por la **C. Marisol Carrillo Quiroga**, consistente en la asistencia a un evento político convocado por un partido político diverso a Morena durante una campaña electoral, conforme a los parámetros indicados en la ejecutoria de mérito, considerando para efectos de la presente resolución como parte actora al **C. Jorge Silverio Álvarez Ávila**.

#### **4. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

De acuerdo a lo señalado en el punto que antecede, la litis que ahora nos ocupa, se constriñe a resolver sobre la calificación de la falta consistente en la asistencia a un evento político convocado por un partido diverso a Morena, durante campañas electorales cometida por la **C. Marisol Carrillo Quiroga** y la individualización de la sanción que resulte adecuada.

#### **5. DECISIÓN DEL CASO.**

Se **SUSPENDEN LOS DERECHOS PARTIDARIOS DE LA C. MARISOL CARRILLO QUIROGA**, en concordancia con el artículo 128, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por un plazo de 3 años.

##### **5.1 JUSTIFICACIÓN.**

La presente resolución resolverá en estricto cumplimiento a lo ordenado por Sala Regional Guadalajara en el expediente **SG-JDC-073/2023** calificando nuevamente la falta cometida por la denunciada consistente en acudir a un evento político convocado por partido político diverso a Morena, durante una campaña electoral, e individualizando la sanción en consecuencia de su actuar, con el fin de determinar cuál es la sanción que resulta adecuada.

## REQUISITOS QUE DEBE DE OBSERVARSE EN EL EJERCICIO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

En atención a la individualización de la sanción, este se puede observar en dos grupos de elementos a considerar, el primero de ellos, se relaciona con los principios aplicables de manera general al derecho sancionador electoral y los segundos, relacionados con los requisitos que inexorablemente se deben de cumplimentar en todo ejercicio de individualización.

En ese entendido, la Individualización de la sanción comprende el estudio general y exhaustivo de los siguientes puntos:

- 1) Identificar los elementos **objetivos**, considerando estos como:
  - a) Tipo de infracción, jerarquía de la norma infringida
  - b) Bien jurídicamente tutelado, grado de afectación y daño causado.
  - c) Singularidad o pluralidad de la falta.
  - d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
  - e) Reiteración de infracciones
  - f) condiciones externas y medios de ejecución utilizados.
  
- 2) Identificar los elementos **subjetivos**, considerando estos como:
  - a) Forma y grado de intervención del infractor.
  - b) Comisión dolosa o culposa de la falta
  - c) Posibilidad de prever y evitar la conducta y el daño
  - d) Deber de cuidado derivado de sus propias funciones o actividades

Una vez analizado lo anterior, se deberá proceder a realizar el estudio de la determinación de la sanción, misma que debe de considerar los siguientes aspectos.

1. **Calificación de la gravedad de la falta:** misma que puede ser calificada como levísima, leve o grave. Asimismo, cuando se consideran faltas graves, estas deben ser calificadas según los criterios de grave ordinaria, especial o mayor.
2. La reincidencia
3. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
4. La sanción a imponer a partir de un catálogo previsto en la normativa.
5. La individualización de la sanción por la que se hubiere optado.

Ahora bien, tal y como lo ordenó la Sala Regional Guadalajara, se procederá a llevar a cabo la individualización de la falta nuevamente, considerando una sanción distinta a la prevista en el artículo 129, inciso g) del Reglamento de la CNHJ.

## ELEMENTOS OBJETIVOS

- a) **Tipo de infracción, jerarquía de la norma infringida, precisión del precepto, denominación y descripción de tipo y conducta analizada.**

**La C. Marisol Carrillo Quiroga**, es responsable de **asistir a un evento político convocado por un partido político distinto a Morena, durante el proceso electoral 2021-2022**, siendo militante y Diputada emanada de Morena, lo que implica una transgresión a nuestra normativa interna.

Es decir, la actora apoyó de manera notoria a un partido diverso a Morena, al asistir a un evento político, mismo que fue organizado por una coalición conformada por partidos políticos dentro de los cuales no se encontraba Morena, esto sucedido durante el desarrollo de un proceso electoral, siendo que la denunciada, al momento de realizar tales acciones, no sólo se encontraba en su calidad de militante de Morena, sino que, también se encuentra desempeñando un cargo público como Diputada emanada también de Morena.

- b) **Bien jurídico tutelado, grado de afectación y daño causado, magnitud del riesgo o peligro al que fue expuesto.**

Como ya se ha establecido en la presente resolución, se tiene por actualizada una falta sustantiva que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de Morena, así como a los objetivos, consistente en lograr una

**Transformación y un Cambio de Régimen**, a través de una forma de hacer política que nos distinga de otras opciones políticas, objetivos que se encuentran tutelados en la Declaración de Principios, así como en los artículos 2 inciso a), y 6 incisos f) e i) y 9) de la norma estatutaria, que impone a los militantes el deber de unidad y movilización por las causas de Morena.

Lo anterior, al realizar actos que representaron un daño directo y efectivo al bien jurídicamente tutelado relativo al **Principio de Lealtad de la Militancia Partidaria, así como a la Unidad Partidista**, al realizar acciones políticas contrarias a los señalados objetivos, filosofía, ideología, principios y corriente de pensamiento postulado por este partido político.

**c) Singularidad o pluralidad de la falta.**

La falta consiste en la asistencia a un evento convocado por un partido político diverso a Morena, transgrediendo con ello la normativa interna del partido.

**d) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Se suscitaron el día 27 de mayo de 2022, en el Estado de Durango durante el desarrollo del proceso electoral 2021-2022.

Dichos aspectos quedaron acreditados de conformidad con la resolución primigenia de fecha 09 de febrero de 2023, y replicados en el apartado **“d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción”** de esta resolución, y mediante la cual, quedó acreditado que, la ciudadana **Marisol Carrillo Quiroga** acudió a un evento partidista convocado por un partido político diverso a Morena durante el proceso electoral 2021-2022 en el Estado de Durango, conducta que además trascendió a los medios de comunicación, como lo es la fotografía mediante la cual se ve a lado del entonces candidato postulado por la Coalición “Va por Durango”, “Esteban Villegas”, fotografía tomada durante dicho evento político convocado por la Coalición “Va por Durango”, que a manera de ilustrarla se inserta a continuación.



Siendo así, la denunciada en su calidad de militante y diputada emanada de Morena (modo) el día 27 de mayo, durante el transcurso del proceso electoral 2021-2022 (tiempo) acudió a un evento proselitista en el Estado de Durango, convocado por un partido político diverso a Morena en (lugar).

**e) Reiteración de infracciones.**

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de esta CNHJ, se desprende que la parte denunciada no ha sido sancionada anteriormente.

Lo anterior, resulta un elemento importante para determinar si nos encontramos ante una sistematicidad de conductas parte de un patrón o plan generalizado, lo que incide en la sanción que se le impondrá a la parte denunciada, en el entendido de que la sistematicidad tiene implicaciones para la calificación jurídica de la conducta a sancionar, pues supone un impacto mayor y más grave al bien jurídico tutelado.

En ese contexto, se puede entender que los actos únicos pueden tener un efecto más limitado y personalizado, siendo así, en el caso que nos ocupa se precisa que nos encontramos ante un acto único por lo que, en tal virtud, no resulta procedente la imposición de la máxima sanción, consistente en la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero, contemplada en el artículo 129 del Reglamento de esta Comisión.

**f) Condiciones externas y medios de ejecución utilizados.**

La conducta se suscitó en un **proceso electoral donde Morena fue participe**, en el que la denunciada decidió por voluntad propia asistir a un evento convocado por partido diverso, a sabiendas que bajo el cargo que ostenta, rompe con la imagen de unidad de nuestro partido.

## ELEMENTOS SUBJETIVOS

### a) Forma y grado de intervención del infractor

La denunciada acudió de forma personal al evento convocado por otro partido político el día 27 de mayo de 2022.

### b) Comisión dolosa o culposa de la falta

La denunciada acudió por propia decisión para movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, en su calidad de militante y diputada emanada de nuestro partido, tenía un deber reforzado de mantener la unidad y cumplir con la normativa intrapartidaria, misma que es del conocimiento de la denunciada.

Se afirma lo anterior, pues en principio, toda persona que busca ejercer su derecho humano de carácter electoral, relacionado con la libre afiliación a un partido político sabe de antemano que dicha conducta es de naturaleza dual, es decir, que el ejercicio del mismo tendrá como consecuencia jurídica que, por un lado, otorgará derechos y por otro, impondrá obligaciones.

Luego entonces, el mismo razonamiento aplica al ejercicio de su derecho humano en materia electoral de ser votada, ya que el acceso a un cargo de carácter público en el caso que nos ocupa, sucedió a través de la postulación que este partido político hizo, es decir, al ser postulada por Morena al cargo que actualmente ostenta, tenía conocimiento que dicho ejercicio otorgaba derechos e imponía obligaciones, como el de observar la normativa interna del partido, así como un deber de cuidado de conducir sus conductas apegadas a dicha normativa.

Por tanto, ante la inobservancia de las conductas de carácter obligatorias, de las cuales, tenía pleno conocimiento, entonces se estima que su actuar fue de carácter

**Doloso.**

**c) Posibilidad de prever y evitar la conducta y el daño**

Existió la posibilidad de prever y evitar la conducta y el daño por parte de la denunciada.

Se afirma lo anterior, pues en primer lugar, como militante conoce nuestros documentos básicos, mismos que refieren que la conducta realizada por la denunciada, resultaba contraria a dicha normativa; asimismo, dado su carácter de diputada emanada de Morena, tenía conocimiento de su obligación reforzada y deber de lealtad, sin embargo, a sabiendas de ello, la hoy denunciada asistió a un evento político convocado por un partido político distinto a Morena, durante el proceso electoral 2021-2022, esto, en evidente ejercicio de voluntad, por lo cual, es dable concluir que, estuvo en posibilidad de abstenerse de acudir al evento convocado por otro partido político el día 27 de mayo de 2022, por lo que de igual forma estuvo en aptitud de evitar poner en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de Morena; sin embargo, a pesar de saber que dicha conducta se encuentra prohibida por así referir el estatuto de este partido, acudió a dicho evento.

**d) Deber de cuidado derivado de sus propias funciones o actividades.**

La denunciada tiene un deber de cuidado reforzado al ostentar un cargo de elección popular emanado de Morena, pues quienes ostentan dichos cargos deben de satisfacer un estándar más estricto de valores éticos y políticos que el resto de la militancia, y con ello demostrar un apego irrestricto con la normativa intrapartidaria, así como con la estrategia política de este partido al ser una figura pública y un ejemplo para la militancia.

Aunado a ello, la Declaración de Principios de Morena dicta, en su párrafo quinto, que la autoridad legítima no es una condición que alguien pueda asignarse a sí mismo, sino una investidura otorgada por la colectividad, por lo que el desempeño de los cargos públicos debe ser visto como una oportunidad para servir y procurar el bien de las y los demás, no como un medio para la consecución de objetivos personales, de facción o de grupo. De manera que una vez que se accede al poder, éste debe ser ejercido con honestidad, austeridad republicana y apego a la ley, y exclusivamente para beneficio de los mandantes y del país, sin obtener algún

privilegio, prebenda o ganancia particular, y con plena disposición para devolverlo a su propietario, que es el pueblo, si éste así lo decide: el pueblo pone y el pueblo quita. En ese contexto, la denunciada debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para evitar la comisión de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

Tal y como lo señaló la Sala Regional Guadalajara en la sentencia que se da cumplimiento; pues razonó que al haberse acreditado la asistencia de la denunciada a un evento político convocado por la Coalición “Va Por México”, **coalición de la cual no fue partícipe MORENA**, durante el pasado proceso electoral en el Estado de Durango, siendo militante de Morena, así como Diputada emanada de Morena, **resulta suficiente para determinar que es correcta la imposición de una sanción**, por lo que esta resolución atiende a la imposición de una sanción que resulte proporcional con la falta acreditada.

### ELEMENTOS RELACIONADOS CON LA SANCIÓN

En relación a la determinación de la sanción, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia llevará a cabo un análisis de los diversos elementos a considerar previo a la calificación de la falta.

#### ➤ **APOYO DE MANERA NOTORIA A UN CANDIDATO DE OTRO PARTIDO POLÍTICO**

Como ha quedado plenamente acreditado en la resolución primigenia del 9 de febrero de 2023, la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga acudió a un evento partidista convocado por un partido político diverso a Morena durante el proceso electoral 2021-2022 en el Estado de Durango, conducta que además trascendió a los medios de comunicación, como lo es la fotografía mediante la cual se ve a lado del entonces candidato postulado por la Coalición “Va por Durango” “Esteban Villegas”, fotografía tomada durante dicho evento político convocado por la Coalición “Va por Durango”.



De lo anterior, puede apreciarse el apoyo al posar para una fotografía para medios de comunicación con el entonces candidato postulado por la Coalición “Va por Durango”, actual gobernador del Estado, lo cual era evidente que circularía a través de los mismos, como en el caso ocurrió, pues dicha fotografía fue difundida en los periódicos “El Diario de Chihuahua<sup>7</sup>”, “Victoria<sup>8</sup>” y la página de “Enlace Conexión Entre Culturas<sup>9</sup>” perteneciente a la red social Facebook, lo cual trascendió a la ciudadanía que se encontraba en pleno proceso electoral; lo cual evidencia el apoyo a dicho candidato; conducta a todas luces contraria a la normativa partidista, y a la lealtad y fidelidad a los propios principios e ideología de Morena.

Asimismo, la conducta se suscitó en un periodo del proceso electoral 2021-2022, donde Morena fue partícipe, de tal manera que su conducta se tradujo en un respaldo, al entonces candidato postulado por la Coalición “Va por Durango”, esto es, a una **candidatura** y a un **partido distinto**, conducta sancionada por nuestra normativa, además de ser un acto de deslealtad hacia este partido pues en ese momento la denunciada ya formaba parte del grupo parlamentario de Morena en el Congreso del Estado de Durango, funciones que sigue desempeñando actualmente.

En ese sentido, resulta válido concluir que la conducta acreditada implicó un detrimento a nuestra candidatura postulada a la Gubernatura, lo que se traduce en un daño al **Principio de Lealtad Partidaria, a la Unidad Partidista**, así como a los objetivos, consistente en lograr una **Transformación y un Cambio de Régimen.**

<sup>7</sup> <https://www.eldiariodechihuahua.mx/nacional/apoya-morenista-a-candidato-opositor-en-durango-20220527-1935109.html>

<sup>8</sup> <https://periodicovictoria.mx/local/por-ilegalidades-y-no-respetar-encuestas-diputada-no-apoya-a-candidatos-de-morena/?fbclid=IwAR2V7uFS548yywLp9pRlpiDa6v3a6GwaSvxjCXdAx6R4s2brhWVanWuTD2E>

<sup>9</sup> [https://www.facebook.com/watch/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN\\_GK0T-GK1C&v=697660848156040](https://www.facebook.com/watch/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&v=697660848156040)

Aunado a lo anterior, dicha conducta fue recogida y difundida por diversos medios de comunicación, lo que a todas luces evidencia el apoyo a dicho candidato y a los partidos que lo postularon.

En ese orden de ideas, se precisa que durante los procesos electorales los miembros de Morena tienen la obligación de participar, movilizándose en beneficio y apoyo de nuestros candidatos, pues es a través de estos actos de cohesión que se evidencia la unidad de nuestros miembros, y es justamente mediante la unidad y movilización que podemos alcanzar nuestras metas como partido político.

Asimismo cabe señalar que la **C. Marisol Carrillo Quiroga** en contraste con otros militantes o afiliados a este instituto político ostenta un cargo de representación política, cuestión que le permite desenvolverse en un contexto especial, regido por una serie de principios y directrices trazadas que impone la pertenencia a Morena, y que en tal tenor es evidente que no puede desconocer lo anterior, toda vez que su conducta como legisladora está condicionada a pautas de comportamiento muy específicas, por lo que debe de satisfacer un estándar más estricto que el resto de la militancia, y con ello demostrar un apego irrestricto con la normativa intrapartidaria, así como con la estrategia política de este partido al ser una figura pública y un ejemplo para la militancia.

Es por lo anterior, que la C. Marisol Carrillo Quiroga al haber acudido a un evento partidista convocado por un candidato a la Gubernatura del Estado de Durango diverso a nuestro partido político, en pleno proceso electoral y al haberse fotografiado a lado del mismo, fotografía que fue difundida, es que su conducta implicó un **apoyo de manera notoria a un candidato de otro partido político.**

➤ **RESPECTO AL BIEN JURÍDICO TUTELADO.**

Ahora bien, en atención a lo señalado con anterioridad, resulta menester puntualizar que el bien jurídico tutelado en el caso en concreto resulta ser el **Principio de Lealtad de la Militancia Partidaria.**

En esa guisa, respecto al deber de lealtad, la Sala Superior ha señalado que la fidelidad y lealtad al partido político impone a las personas que ingresan a un partido en ejercicio de su libertad de asociación, adquieren el compromiso de cumplir con las normas estatutarias inherentes a los propósitos de la asociación política.

Por tanto, la conducta de los militantes de los partidos políticos queda sujeta a los deberes que impone la referida lealtad al partido, por tanto, si alguna conducta realizada por sus militantes encuadra en alguna de las causas de sanción o expulsión del partido, las mismas deberán seguir los procedimientos previamente establecidos a fin de analizar si las conductas son constitutivas de infracción.

Asimismo, ante tal análisis, debe de considerarse el derecho a la autoorganización y la de la facultad disciplinaria partidista fundadas en los artículos 9, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 39, 40, 41 y 42 de la Ley General de Partidos Políticos, que disponen los documentos donde se establecen los deberes y obligaciones de los militantes. Lo anterior, sin perjuicio de que **cada instituto político ejerza su potestad disciplinaria anclada en la facultad de autoorganización.**

En esa guisa, los artículos 6, inciso f), e i), y 9 del Estatuto de Morena, estatuyen lo siguiente:

“(...)

*Artículo 6º. Las **personas** Protagonistas del Cambio Verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

...

*f. **Defender** en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a las personas Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, **así como postulados**, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios.*

...

*i. **Participar en las actividades de formación política, movilización y organización sobre distintas causas en favor de la transformación a las que convoquen las dirigencias y liderazgos del partido.***

(...)”

“(...)

*Artículo 9º. En Morena habrá libertad de expresión de puntos de vista divergentes. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de las y los integrantes de nuestro partido por grupos internos, corrientes o facciones, **y las y los Protagonistas del Cambio Verdadero velarán en todo momento por la unidad y fortaleza del partido para la transformación del país**, acatarán las decisiones adoptadas por los órganos estatutarios, respetarán las decisiones mayoritarias y la estrategia electoral.*

(...)”

En esa tesitura, como ha sido señalado con anterioridad, toda persona que se afilia a un partido político sabe que determinadas conductas pueden constituir infracciones y ser

objeto de disciplina partidista, como el quebrantar el deber lealtad y fidelidad si realiza actos contrarios a los mismos.

Por tanto, en relación al referido principio, los militantes aceptan modular su conducta con la finalidad de salvaguardar los fines propios de organización a la que pertenecen, todo esto, en el marco de la legalidad de la asociación política y considerando que la militancia es una cuestión voluntaria que conlleva un compromiso y responsabilidad hacia los integrantes del partido en el cual militan, sus autoridades y normativa interior.

En consecuencia, resulta razonable que la norma estatutaria que establece como conducta constitutiva de infracción **la realización de actos de deslealtad** al partido político al que pertenecen, está dirigida a inhibir conductas que atenten en contra del derecho de los demás afiliados, lo anterior, so pena de ser considerado como un acto antiestatutario, esto, ya que la pertenencia a un partido político impone una mínima exigencia de lealtad.

Asimismo, con respecto a **la Unidad Partidista**, cabe mencionar que los partidos políticos tienen entre sus objetivos aquellos tendientes a la construcción de consensos, el propiciar la cohesión social y la articulación del posicionamiento político de sus idearios, por lo cual toda medida que contribuya a la unidad partidaria, debe privilegiarse, siempre que no implique una medida que altere aspectos fundamentales que se expresan en su normativa.

Lo anterior partiendo de la idea de que la conformación de un partido político implica la suma de esfuerzos y trabajos individualmente considerados, bajo una organización claramente establecida, con una ideología y una plataforma política común.

Esto, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal, cuando se identifica que cualquier partido político tendrá, entre sus finalidades, la de contribuir a la integración nacional y, como una organización de ciudadanos, hacer posible el acceso efectivo de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula.<sup>10</sup>

Aunado a lo anterior, la norma estatutaria establece en sus artículos 3, inciso d., 6, inciso I., y 9, la obligación de los militantes de buscar siempre la unidad por las causas de Morena, de modo que se conduzcan con apego a los intereses, principios y valores de nuestro partido y no a beneficios e intereses personales.

---

<sup>10</sup> Al respecto la Sala Superior ha determinado dentro del SUP-JDC-3001/2009 que todo partido político está constituido por tres elementos que componen la unidad partidista: ideológico, programático y organizativo.

En el asunto, es dable determinar, que la **C. Marisol Carrillo Quiroga** incurrió en responsabilidad al atentar contra la unidad de Morena, por asistir a un evento político convocado por una fuerza política contraria a nuestro partido, esto, durante el transcurso de un proceso electoral local, con el pleno conocimiento de que como militante y servidora pública surgida de las filas de nuestro partido, debía asumir firmemente el compromiso de mantener y transmitir una imagen de unidad de Morena.

Se dice lo anterior, pues los militantes de Morena deben tener la voluntad de anteponer el bien común a objetivos personales, así como la responsabilidad de desempeñarse en todo momento y en cualquier circunstancia como integrantes de nuestro partido, bien sea en la realización de su trabajo, sus estudios, su hogar y en toda actividad pública y de servicio a la comunidad, con el objetivo de lograr la consolidación de nuestra organización en el país por encima de cualquier interés particular.

Por lo que es válido concluir que la denunciada transgredió directamente el contenido de los documentos básicos, con lo que se violenta, a su vez, a morena, toda vez que la denunciada tuvo la intención de vulnerar la unidad del partido debido a que acudió a un evento partidista convocado por un partido político diverso a Morena durante el proceso electoral 2021-2022 en el Estado de Durango, por propia voluntad.

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño que se causa constituye un detrimento en el valor de nuestro partido y nuestra militancia, con lo que ocasiona un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de Morena.

Es así que, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se inhíba su realización y con ellas se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados de nuestro Partido.

En otras palabras, la conducta analizada revela una renuncia tácita a nuestro partido y una simpatía con uno diverso, que pone en riesgo la unidad partidaria y genera incertidumbre en el pensamiento colectivo de los miembros del partido, respecto a los intereses de sus líderes y compañeros.

Es así que, ante la inminencia de la transgresión, como lo es la unidad partidaria, en favor de la causa de este partido, que a efecto de preservar su cohesión como ente colectivo, que dicha conducta debe ser suprimida, pues de no ser así, supondría que dicha conducta

fuera replicada por otros militantes y ciertamente, por servidores o funcionarios públicos emanados de nuestro partido político, en perjuicio de este.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar la calificación e individualización de la sanción de la conducta cometida por la **C. Marisol Carrillo Quiroga** consiste en asistir a un evento político convocado por una fuerza política contraria a Morena, durante el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Durango, misma que no es motivo de controversia en la presente resolución, pues la misma fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en consecuencia por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, la cual transgrede el Estatuto, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se procederá en los puntos siguientes a la calificación e individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se precisan.

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

### 1. CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA FALTA

Ahora bien, en relación a la modulación de la falta, la misma se realiza considerando el bien jurídico tutelado, y lo relacionado al sujeto que la cometió, en el caso en concreto resultan ser los siguientes:

- **Falta cometida:** Acudir a un evento partidista convocado por un partido político diverso a Morena durante el proceso electoral 2021-2022
- **Bien jurídicamente tutelado.** Principio de Lealtad de la Militancia Partidaria, Unidad Partidista y los objetivos consistentes en lograr una Transformación y un cambio de Régimen.
- **Sujeto que la cometió.** La **C. Marisol Carrillo Quiroga** en su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero y Diputada Local por el principio de Representación Proporcional en el Congreso del Estado de Durango.

Una vez puntualizado lo anterior, esta Comisión procede al análisis de la relación de los elementos anteriormente descritos, por lo cual, en principio se puntualiza que los afiliados de un partido político, en el caso Morena, en relación al bien jurídicamente tutelado asumen el deber de preservar la imagen pública de la formación política a la que pertenecen y de colaboración positiva para favorecer su adecuado funcionamiento, esto, atendiendo en todo momento la filosofía, ideología, principio y/o corriente de pensamiento que este partido

político postula.

Por tanto, en el caso en concreto, primeramente, atendiendo a su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero y la vulneración al principio de Lealtad de la Militancia Partidaria, así como la Lealtad Partidaria la conducta se califica como una falta **GRAVE** en razón de que transgrede lo dispuesto en el Estatuto, Reglamento, así como los Principios antes señalados, pues se obstaculizaron los objetivos consistentes en lograr una **Transformación y un Cambio de Régimen.**

Ahora bien, atendiendo a su calidad de Diputada Local por el principio de Representación Proporcional en el Congreso del Estado de Durango esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima que la falta cometida por la **C. MARISOL CARRILLO QUIROGA**, consistente en **acudir a un evento partidista convocado por un partido político diverso a Morena durante el proceso electoral 2021-2022**, se califica como **GRAVE ESPECIAL.**

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por el Estatuto y la Declaración de Principios que rigen el actuar y las obligaciones y responsabilidades de los miembros de nuestro movimiento, además de que, para su calificación, se tomaron en cuenta las condiciones especiales en las que fue desarrollada la falta, tal como el hecho de que la misma fue realizada durante el desarrollo de un proceso electoral local; así como el hecho de que la denunciada tiene la calidad de Diputada, aspectos fundamentales para acreditar que la violación que se dio a los Documentos Básicos de nuestro Movimiento, que rigen el actuar, responsabilidades y obligaciones de toda persona militante de Morena, resulta tener una **gravedad especial.**

## **2. REINCIDENCIA.**

En relación a este elemento, resulta evidente que, tal como se analizó en los elementos objetivos, específicamente en el inciso e) de la reiteración de infracciones, no existe reincidencia, esto, ya que se calificó como un acto único.

## **3. CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

#### **4. LA SANCIÓN A IMPONER A PARTIR DE UN CATÁLOGO PREVISTO EN LA NORMATIVA.**

En atención al título décimo quinto del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, el catálogo de sanciones previsto en la normativa interna consiste en las siguientes:

- a) Amonestación Privada.
- b) Amonestación Pública.
- c) Suspensión de Derechos
- d) Cancelación de registro en el padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena.
- e) Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de Morena
- f) Inhabilitación de una persona para participar en los órganos de dirección y representación de Morena o para ser registrada a una candidatura a puestos de elección popular por Morena
- g) Inhabilitación de una persona para ser postulada a una candidatura externa, una vez que haya sido expulsada de Morena.
- h) Negativa o Cancelación a una persona de su registro a una precandidatura o candidatura.
- i) La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.
- j) Multa

#### **5. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA QUE SE HUBIERE OPTADO.**

Para ello, esta CNHJ se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 138 del Reglamento, el cual dispone que para la individualización de las sanciones se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.
- Las condiciones externas y los medios de ejecución.

- La reincidencia.
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

En esta tesitura, una vez acreditada la infracción cometida por la C. Marisol Carrillo Quiroga, la autoridad partidista debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, corresponde proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En esta perspectiva, para imponer la sanción, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el sujeto infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción se adecue a la transgresión cometida.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán los elementos necesarios para calificar la falta y para individualizar la sanción, ello de conformidad con el referido artículo 138 del Reglamento.

Asimismo, en el referido apartado se centrará en analizar aquellos elementos que no se han analizado previamente, es decir:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.
- b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado.
- c) Las condiciones socioeconómicas de la infractora.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución, y;
- e) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.

Lo anterior, toda vez que, al analizar los elementos objetivos y subjetivos del caso en concreto, se realizó el estudio de los elementos de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción y la reincidencia.

**a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.**

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la persona denunciada, en principio es importante señalar que, se tiene por actualizada una falta sustantiva que pone en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de Morena, así como los objetivos consistente en lograr una **Transformación y un Cambio de Régimen**, a través de una forma de hacer política que nos distinga de otras opciones políticas, objetivos que se encuentran tutelados en la Declaración de Principios, así como en los artículos 2 inciso a), 6 incisos f) e i) y 9) de la norma estatutaria.

Lo anterior, al realizar actos que representaron un daño directo y efectivo al bien jurídicamente tutelado relativo al **Principio de Lealtad de la Militancia Partidaria, así como a la Unidad Partidista**, al realizar acciones políticas contrarias a los señalados objetivos, filosofía, ideología, principios y corriente de pensamiento postulado por este partido político.

Por tanto, resulta razonable que, entre una de sus obligaciones como militante de la hoy denunciada, se encontraba modular su conducta con la finalidad de salvaguardar los fines propios de la organización.

Así, se considera que los militantes asumen el deber de preservar la imagen pública de este partido político, así como atender la obligación voluntariamente adquirida de **colaboración positiva** para favorecer el adecuado funcionamiento y conculcar acciones para lograr los objetivos principales relativos a la transformación del País, considerando en todo momento los principios que rigen el actuar de los militantes.

En este sentido, la denunciada faltó a su responsabilidad relativa a evitar que se desarrollen y realicen conductas que impliquen la subordinación, o alianzas con representantes del régimen neoliberal y de sus partidos políticos como lo es la Coalición “Va por Durango”.

Asimismo, se violentó nuestra Declaración de Principios en la parte relativa a que los protagonistas del cambio verdadero tienen el deber de impulsar la revolución de las conciencias, así como que nuestra acción individual y colectiva está sustentada en principios de honestidad, alejada de los vicios y la corrupción de las prácticas políticas del actual sistema político. Ello porque los integrantes de nuestro partido político deben tener presente que, en el quehacer cotidiano son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la satisfacción de intereses egoístas.

A su vez, se vulnera el Programa de Lucha que señala que Morena llama a cambiar el Régimen que representan los partidos tradicionales por la vía pacífica y electoral.

Debido a lo anterior, es válido concluir que la denunciada viola los valores, principios, responsabilidades y obligaciones antes establecidos, con lo que se violenta, a su vez, a Nuestro Movimiento y sus Militantes.

Así, se determina que la denunciada vulneró lo dispuesto en los artículos 2 inciso a).; 6 incisos f) e i) y 9 del Estatuto de Morena; así como la Declaración de Principios de Morena.

Los postulados antes referidos tienen por objeto evitar actos que impliquen conductas consistentes en la participación en un evento partidista en campañas electorales convocado por un partido político diverso a Morena, y que buscan que nuestra militancia ejerza de manera diferenciada la política, a fin de distinguirnos de los partidos políticos de los regímenes del pasado.

Aquí, es importante hacer énfasis en que como ya fue mencionado, nuestro partido tiene como intereses superiores, la transformación democrática del país, lograr un cambio de régimen, así como el impulsar la revolución de las conciencias, en esa guisa, el propósito constitucional de los partidos políticos, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática, ello de conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal; siendo uno de los medios por el cual se cumple dicho fin constitucional, la postulación de las candidaturas.

En ese sentido, no puede perderse de vista que es mediante las postulaciones de cargos de elección popular y un posterior triunfo electoral, que el partido político Morena, puede llevar a cabo sus fines superiores, siendo estos, la transformación democrática del país, el lograr un cambio de régimen e impulsar la revolución de las conciencias, mismos que empatan con su fin constitucional.

Siendo así, en el caso y tal como lo refirió la Sala Regional Guadalajara en el **SUP-JDC-73/2023**, es válida la conclusión respecto de que la conducta cometida por la denunciada, implicó un detrimento de la candidatura postulada por Morena a la Gubernatura, de tal forma que es evidente la vulneración a nuestro objetivo consistente en lograr una **Transformación y un Cambio de Régimen**, pues como ya se refirió, es mediante las postulación y su eventual triunfo que Morena puede llevar a cabo sus fines superiores.

De ahí que, la conducta de la **C. Marisol Carrillo Quiroga**, la cual consistió en acudir a un evento político convocado por un partido distinto a Morena, implicó que dicha ciudadana de manera pública, no apoyara a los candidatos de nuestro partido en un proceso electoral en curso, pues con su actuar manifestó su apoyo a un candidato de un partido político diverso,

en perjuicio de nuestro partido, obstaculizando de esta manera la consecución de nuestros fines superiores, pues no puede pasar desapercibido que el Estado de Durango siempre ha sido gobernado por una fuerza partidista que representa precisamente ese “Régimen” que la Transformación que representamos busca cambiar, por lo que resulta una cuestión menor la fuerza política a quien prestó su apoyo.

Por tanto, con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por nuestra normatividad.

Es así que, como ya se estableció, **la denunciada al acudir a un evento partidista convocado por un partido político diverso a Morena y de esta forma, no apoyar públicamente a nuestra candidata a la Gubernatura, apoyó de manera notoria al entonces candidato de la Coalición “Va por Durango” en derretimiento de nuestra postulación, tal y como lo determinó la Sala Regional Guadalajara al emitir la sentencia de 26 de octubre de 2023, en el expediente SG-JDC-73/2023.**

#### **b) La Conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado**

Al respecto, resulta indispensable suprimir este tipo de conductas, puesto que el daño causado, es proporcional a la importancia de los valores jurídicamente tutelados por las normas internas de Morena que fueron vulnerados.

Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita vulnera directamente los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que se encuentran contenidos en nuestros documentos básicos, consistentes en los **Principios de Lealtad a Partidaria, a la Unidad Partidista**, así como a los objetivos, referente en lograr una **Transformación y un Cambio de Régimen.**

En ese tenor, las faltas cometidas son sustantivas, toda vez que transgredió directamente el contenido de los documentos básicos, que como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

Por lo anterior, este tipo de conductas deben ser reprochadas a tal grado que se inhíba su realización y con ellas se suprima cualquier acción que atente en contra de los postulados de Nuestro Partido.

#### **c) Las condiciones socio económicas de la infractora.**

En el caso, no resulta necesario determinar tales condiciones puesto que no se trata de un procedimiento en el que se encuentre involucrada una sanción que implique la imposición de alguna multa.

**d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

En la especie, debe indicarse que la asistencia a un evento político fue efectuada por la denunciada durante un evento político convocado por un partido político diverso a Morena durante el proceso de selección de candidaturas de Morena en el Estado de Durango para el proceso electoral 2021-2022, es una acción prohibida por el Estatuto y el Reglamento.

Lo que revela un aspecto volitivo para acudir por propia decisión de la parte infractora para movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, en su calidad de militante y diputada emanada de nuestro partido, tenía un deber reforzado de mantener la unidad y cumplir con la normativa intrapartidaria, que contrario a la normativa, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, la denunciada apoyó de manera notoria al entonces candidato a la gubernatura del Estado, de la coalición “Va por Durango”.

**e) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción.**

En el presente caso, el daño causado con la conducta infractora no resulta de carácter económico, sino de carácter sustancial al bien jurídicamente tutelado relativo al Principio de Lealtad de la Militancia Partidaria así como a la unidad Partidaria, al realizar acciones políticas contrarias a los señalados objetivos, filosofía, ideología, principios y corriente de pensamiento postulado por este partido político, pues al haber acudido a un evento proselitista convocado por otra fuerza política, esto implicó de manera abierta que no apoyar a nuestra entonces candidata a la gubernatura de Durango, beneficiando de esta manera a la candidatura de otro partido político, lo que obstaculiza de manera directa al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una Transformación y un Cambio de Régimen.

**f) Forma y grado de intervención del infractor**

La denunciada acudió de forma personal y voluntaria al evento convocado por otro partido político el día 27 de mayo de 2022, de tal manera que el grado de su intervención en la falta acreditada, es directa y plenamente reprochable a su persona.

### **g) Comisión dolosa o culposa de la falta**

La denunciada acudió por propia decisión para movilizarse en favor de causas ajenas a este partido político, a sabiendas de que, en su calidad de militante y diputada emanada de nuestro partido, tenía un deber reforzado de mantener la unidad y cumplir con la normativa intrapartidaria, por lo que su actuar fue de carácter doloso.

### **h) Posibilidad de prever y evitar la conducta y el daño**

La denunciada al asistir por propia decisión, estuvo en posibilidad de abstenerse de acudir al evento convocado por otro partido político el día 27 de mayo de 2022, evitando así poner en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de Morena, es decir, no existió otra circunstancia ajena a su voluntad que la constriñera a acudir al referido evento, de ahí que estuvo en aptitud de evitar la conducta motivo de infracción y de esta manera impedir el daño a los principios, valores y normativa interna de Morena que ya han sido precisados en el apartado a) y b), del presente análisis.

### **i) Deber de cuidado derivado de sus propias funciones o actividades.**

La denunciada tiene un deber de cuidado al ostentar un cargo de elección popular emanado de Morena, pues quienes ostentan dichos cargos deben de satisfacer un estándar más estricto de valores éticos y políticos que el resto de la militancia, y con ello demostrar un apego irrestricto con la normativa intrapartidaria, así como con la estrategia política de este partido al ser una figura pública y un ejemplo para la militancia.

## **GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN COMETIDA POR LA C. MARISOL CARRILLO QUIROGA.**

En atención a la graduación de la sanción que habrá de imponerse a la C. Marisol Carrillo Quiroga, esta Comisión atenderá a lo señalado por la Sala Regional Guadalajara en la resolución que para efectos de cumplimiento se emite la presente, mismos que habrán de considerar los elementos anteriormente señalados con el fin de atender a los parámetros establecidos por la referida Sala.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas de la Denunciada, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

Aunado a lo anterior, es de especial importancia señalar que todos los militantes de Morena tienen el deber de apegarse a los valores éticos y políticos establecidos en nuestros documentos básicos, **máxime, las personas que ostenten un cargo de elección popular y hayan emanado de Morena, deben de satisfacer un estándar más estricto de valores éticos y políticos que el resto de la militancia, pues deben demostrar un apego irrestricto con la normativa intrapartidaria, así como con la estrategia política de este partido.**

Dicha circunstancia, resulta de suma importancia en el caso específico, pues la denunciada representa a nuestro partido político en el Congreso Local de Durango<sup>11</sup>, por lo que su conducta debe ser un ejemplo para la militancia de Morena.

En ese orden de ideas, se reitera que la **C. Marisol Carrillo Quiroga**, es responsable por **asistir voluntariamente a un evento político convocado por un partido político distinto a Morena, durante el proceso electoral 2021-2022**, siendo militante de Morena y Diputada emanada de Morena, puesto que dicha conducta implica la transgresión de la normativa interna de nuestro partido.

Ahora bien, no puede pasar desapercibida la conducta infractora de la denunciada, pues es de suma importancia tomar en cuenta que tuvo repercusiones y trascendió, prueba de ello son las propias denuncias de inconformidad que motivaron la integración del presente expediente; por tanto, el no imponer una sanción ejemplar que inhiba este tipo de conductas, conllevaría a que fueran replicadas por otras personas militantes y desde luego, por personas con cargos de elección popular emanadas de nuestro partido político, en detrimento y perjuicio de este.

## **IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.**

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la falta cometida por la **C. Marisol Carrillo Quiroga**, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Ahora bien, el régimen de sanciones debe responder a las exigencias de los principios de prohibición de multas excesivas y de proporcionalidad, contenidos en el artículo 22, párrafo

---

<sup>11</sup>Consultable en: <https://congresodurango.gob.mx/diputado-p4/>

primero, de la Constitución federal, que establecen un mandato al legislador, así como una garantía para los ciudadanos, de que la imposición de una pena o sanción deberá ser proporcional al ilícito cometido.

De ello se advierte que se prevé un sistema de sanciones que no, únicamente, da cuenta de un amplio espectro sobre posibles penalidades, sino que también informa, de manera enunciativa, aquellos elementos que la autoridad deberá considerar para verificar las particularidades del caso a sancionar, lo que permite actuar de conformidad con el mandato constitucional de proporcionalidad en la imposición de sanciones. Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por una autoridad electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Asimismo, al momento de fijar dicha sanción deben de considerarse los elementos establecidos en el artículo 138 del Reglamentos, mismo que atienden a la individualización de la sanción y que previamente fueron analizados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la determinación de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos analizados en esta resolución y que se encuentran contenidas en el catálogo previsto en el Título Décimo Quinto titulado “De Las Sanciones” del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por principio, el artículo 124 del citado Reglamento establece que se consideran faltas sancionables competencia de esta CNHJ, las establecidas en el Artículo 53º del Estatuto de Morena.

Ahora bien, del citado artículo 53, se destacan los siguientes supuestos punitivos en concordancia con el estudio desarrollado en la presente resolución;

*“Artículo 53. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

*a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público;*

***b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;***

**c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;**

*d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias;*

*e. Dañar el patrimonio de morena;*

**f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;**

*g. Ingresar a otro partido o aceptar la postulación de una candidatura por otro partido;*

**h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y**

**i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.**

*j. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de **morena**.”*

(énfasis en lo propio)

Es importante destacar que la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, **tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro**, por lo que, para el caso, debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Dentro de este marco, sucede que, al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es la finalidad que debe perseguir una sanción.

Por lo que no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta CNHJ, a la Normatividad Interna, así como a los principios, postulados, responsabilidades y obligaciones que mandatan el actuar de nuestros militantes y que deben guiar su actividad cotidiana y partidista.

Siendo así, debido a la gravedad que implicó el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como militante de Morena, se desarrollarán las sanciones previstas en

el catálogo de sanciones dentro de la normativa intrapartidista, motivando y fundamentado por qué aplican o no aplican al caso concreto, imponiendo aquella que sea aplicable y adecuada para evitar o inhibir este tipo de conductas ilegales.

En este contexto, se estima necesario por parte de esta CNHJ, establecer los parámetros Convencionales, Constitucionales y Legales del derecho de asociación, el derecho a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos en general y, en particular, las consecuencias respecto de la militancia de Morena por el incumplimiento de las normas que rigen Nuestra Vida Interna.

### **Derecho de asociación.**

En lo concerniente al derecho fundamental de **asociación de forma general**, se encuentra reconocido en el artículo 9 de la Constitución General de la República; asimismo, el artículo 35, fracción III, del mismo ordenamiento consagra que la ciudadanía mexicana tendrá el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito.

En cuanto al ámbito del derecho internacional, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 22 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que **la libertad de asociación** prevista en la Constitución General de la República, así como en los tratados Internacionales, es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica, entre varias cuestiones, **la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objetivo y finalidad lícita sea de libre elección.**

Así, este derecho implica la **formación de una nueva persona jurídica** con efectos jurídicos continuos y permanentes<sup>12</sup>.

Ahora bien, en la Constitución Federal también se **establecen formas específicas para ejercer el derecho de asociación**, en este sentido, en el artículo 41, Base I párrafo primero y segundo, se reconoce como una forma de asociación a los **partidos políticos**.

---

<sup>12</sup> Registro: 164995, tesis 1ª. LIV/2010, de rubro **LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS**; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, marzo de 2010.

Así, a estos se les define como **entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática**, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, **de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan** y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En ese sentido, **el derecho de asociación** consiste en el derecho fundamental de la ciudadanía para conformar **una entidad con personalidad jurídica propia y distinta a la de sus integrantes**.

Así, una forma de asociación específica es la conformación de partidos políticos, como un medio fundamental para el desarrollo de la democracia representativa, a través del cual la ciudadanía participa en su gobierno.

### **La autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 Base I, párrafo tercero y 116 fracción IV inciso f) de la Constitución General de la República, se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución y la Ley.

Es así que a partir de estas disposiciones surgen los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en torno al tema, estableciendo que los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna.<sup>13</sup>

Dentro de ese orden de ideas, los mencionados principios garantizan que los partidos políticos cuenten con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente a su régimen interior; esto es, que cuentan con la posibilidad de tomar y ejecutar resoluciones en todos y cada uno de los rubros internos que les atañen.

---

<sup>13</sup> Acción de inconstitucionalidad 85/2009 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en sesión de once de febrero de dos mil diez.

Asimismo, el máximo Tribunal de nuestro País ha reconocido que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos dimanar de la voluntad de la ciudadanía que, en ejercicio de una decisión política, definen las bases, ideología, líneas doctrinales y de acción de los institutos políticos, acordes al marco constitucional y legal.

En razón de ello, dichos aspectos no pueden ser alterados o anulados; sino que, por el contrario, deben ser respetados por los órganos del Estado.

En este sentido, y acorde con la Norma Suprema, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 34, establece que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Esta disposición reconoce como asuntos internos de los partidos políticos:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- Determinación de los requisitos y mecanismos para la afiliación libre y voluntaria.
- Elección de los integrantes de sus órganos internos.
- Procedimientos de elección para sus precandidaturas y candidaturas.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley General de Partidos Políticos, reconoce que los documentos básicos de los partidos políticos serán:

- La declaración de principios.
- El programa de acción.
- Los estatutos.

El artículo 39 inciso k) de Ley General de Partidos Políticos, dispone que, **los partidos políticos establecerán en el Estatuto las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de**

**audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión.**

Por su parte, el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos señala que los estatutos de los partidos políticos establecerán las **obligaciones de sus militantes** y deberán contener determinadas reglas, entre las que se mencionan las siguientes:

- **Respetar y cumplir los estatutos y normatividad partidaria.**
- **Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción.**
- Velar por la democracia interna y **el cumplimiento de las normas partidarias.**
- Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias.

De esta forma, se observa que la autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos emana de la Constitución General de la República y que, en concordancia con ello, **en la ley, de manera expresa, se establece la obligación de las y los militantes de observar las reglas internas** de los partidos políticos al que pertenecen.

En ese contexto, **la potestad de los partidos para autodeterminarse implica el establecimiento de los derechos y obligaciones de sus afiliados, afiliadas y militantes, así como para instituir el régimen sancionador interno**, en el cual se respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Acorde con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, ha considerado que dentro de los **elementos mínimos de democracia** que deben estar presentes en los partidos políticos se encuentran **el establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas**, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a **órganos sancionadores**, a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

Ello, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 3/2005, de rubro: **“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA**

## **CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS”<sup>14</sup>.**

De esta forma, el establecimiento de los procedimientos sancionadores o disciplinarios al interior de los partidos políticos se funda en aspectos como: a) el principio de autodeterminación; b) en su obligación constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática siguiendo sus programas y principios; y c) la obligación de los militantes de respetar las normas internas, lo cual se encuentra establecido en ley.

### **Dimensión individual y colectiva del derecho de asociación**

De acuerdo con los artículos convencionales, constitucionales y legales antes citados, así como con los criterios referidos, puede concluirse que el derecho de asociación política tiene dos dimensiones.

Una se refiere a la individual, consiste en el derecho de las personas a adherirse a un ente colectivo para ejercer sus derechos de participación en la vida política.

Por otra parte, existe una dimensión colectiva, la cual consiste en la protección jurídica que adquiere el ente con personalidad jurídica propia, a fin de lograr la consecución de los fines para los cuales se creó, lo anterior, implica **el derecho a funcionar como una organización y estructura que sigue sus reglas internas, postulados y fines.**

En el caso de los partidos políticos, son los afiliados/militantes quienes establecen y aprueban sus documentos básicos, que por mandato legal serán de observancia obligatoria.

Ello no significa que las personas postuladas por un partido político se encuentren fuera del marco constitucional y legal, pues en todo momento se encontrarán sujetos a su observancia, en este sentido, no pasa desapercibido para esta CNHJ que las reglas internas y documentos básicos de los partidos políticos, previo a su registro, se encuentran sujetos a un procedimiento de declaración de procedencia constitucional y legal que se sigue ante el Instituto Nacional Electoral.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 120 a 122.

Así entonces, la autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho a dictar sus normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

La Sala Superior ha reconocido<sup>15</sup> que **la vertiente colectiva** del derecho de asociación implica quien decide la afiliación y la militancia a un partido político, acepta por voluntad propia y en uso de su derecho constitucional de asociación, **formar parte de la militancia partidista, pasar con sus concepciones individuales a las de la colectividad**, en la cual los intereses **de los miembros se conjugan colectivamente**, con todo lo que involucran, **ideología, corriente de pensamiento, y/o doctrina, fines, y lucha por el poder en la asociación a la que decidió pertenecer**, situación que por regla general está regida por los principios básicos de los estatutos y documentos fundamentales del partido.

Así, señala que no solo se crea un vínculo jurídico, sino de solidaridad moral basada en la confianza recíproca y en **la adhesión a los fines asociativos**; de ahí que **no puede descartarse** que los estatutos puedan **establecer como causa de expulsión o suspensión de los derechos partidistas, conductas que la propia asociación valore como lesivas a los intereses del gremio partidista**.

Es importante destacar que en el Derecho Internacional también se ha estudiado la gran importancia que en un sistema democrático tiene la dimensión colectiva del derecho de asociación a través de los partidos políticos.

Así, la Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho del Consejo de Europa (Comisión de Venecia)<sup>16</sup> -de la cual México es miembro de pleno derecho desde 2010- En conjunto con el Panel de Expertos en Partido Políticos de la Oficina para las Instituciones Democráticas y los Derechos Humanos de la Organización para la Seguridad y Cooperación, emitieron los *“Lineamientos sobre la regulación de los partidos políticos”*<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-557/2018.

<sup>16</sup> La Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, mejor conocida como Comisión de Venecia, es el órgano consultivo del Consejo de Europa responsable de brindar asesoría legal sobre cuestiones constitucionales que promuevan el pleno respeto a los derechos fundamentales entre sus Estados miembros. Está integrada por expertos independientes nombrados por sus gobiernos por un periodo de cuatro años, que se reúnen en sesión plenaria para aprobar dictámenes, formular recomendaciones, intercambiar información y compartir buenas prácticas.

En este foro multilateral participaron la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asistiendo a las sesiones plenarias, brindando su opinión a las consultas formuladas por otros miembros y a través de la Conferencia Mundial de Justicia Constitucional, de la cual la Comisión de Venecia funge como Secretaría.

Información consultable en la dirección electrónica: <https://www.scjn.gob.mx/relaciones-institucionales/comision-de-venecia>.

<sup>17</sup> Consultable en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2010\)024-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2010)024-spa).

En dichos lineamientos se destaca que **los partidos políticos son una plataforma colectiva para la expresión de los derechos fundamentales de asociación y expresión de los individuos** y han sido reconocidos por la Corte Europea de Derechos Humanos como actores integrales en el proceso democrático.

Además, son los medios mayormente utilizados para la participación política y ejercicio de los derechos relacionados con ésta.

En el caso, los partidos son generadores para una sociedad política pluralista y juegan un papel activo en garantizar un electorado informado y participativo.

Adicionalmente, la Comisión de Venecia señala que **los partidos sirven, a menudo, como un puente entre las ramas ejecutiva y la legislativa del gobierno y pueden servir para priorizar efectivamente la agenda legislativa dentro de un sistema de gobierno.**

En otro instrumento emitido por la Comisión de Venecia, denominado *Código de Buenas Prácticas en el Ámbito de los Partidos Políticos*, se destacan las dimensiones individual y colectiva del derecho de afiliación política.

Por una parte, toda persona debe ser libre de escoger ser miembro de un partido político o no y de elegir a qué partido pertenecer -dimensión individual-.

Asimismo, **los partidos pueden negar la afiliación de cualquier solicitante que rechace los valores que defienden o cuya conducta va en contra de los valores e ideales del partido.**

La mejor práctica requiere la existencia de órganos disciplinarios y procedimientos claros para tomar decisiones razonadas, por tanto, los partidos deben cerciorarse de que sus miembros cumplan con el orden jurídico<sup>18</sup>.

De lo anterior se desprende que la dimensión colectiva del derecho humano de asociación política, específicamente los partidos políticos, implica que las y los asociados actúen en congruencia con los principios, normas internas y una determinada corriente de pensamiento a la cual se adhirieron voluntariamente al decidir formar parte de un partido político determinado.

---

<sup>18</sup> Adoptado por la Comisión de Venecia en su 77ª Sesión Plenaria (Venecia, 12-13 de diciembre de 2008) e informe aclaratorio adoptado por la Comisión de Venecia en su 78ª Sesión Plenaria (Venecia, 13 y 14 de marzo de 2009).

Este derecho colectivo de asociación se ejerce a partir de que sus integrantes **puedan decidir sobre la permanencia de aquellas personas que no actúan en respeto a las normas y corriente doctrinal a la que se adhirieron; de tal forma que, coartar este derecho vulneraría su autodeterminación y tiene impacto sobre el cumplimiento de los fines para los cuales se creó.**

Ahora bien, la importancia del derecho a pertenecer e integrar un partido político no implica que no esté sujeto a restricciones o limitaciones, por el contrario, se reconoce también que, como otros derechos humanos, **la libertad de asociación no es un derecho absoluto y admite para su ejercicio ciertas restricciones.**

De acuerdo al informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad pacífica y de asociación, mismo que se presentó en el Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se debe tener presente el hecho de que, si bien los partidos políticos son un “subgrupo” de asociaciones a las que debe aplicarse el derecho a la libertad de asociación, en tanto organizaciones establecidas para cumplir objetivos específicos, pueden estar sujetas a un régimen particular.

De manera que la interpretación de la normativa que establece la restricción a ese derecho de asociación, cuando se contrapone con el ejercicio de otros derechos fundamentales, debe de estudiarse desde una perspectiva integral que considere su impacto en los diferentes principios y derechos interrelacionados; así como en los principios que define el sistema de partidos en nuestro país.

Respecto a ello, resulta fundamental tomar en cuenta lo establecido en los Lineamientos de la Comisión de Venecia, en los que se destacan el derecho de los individuos a asociarse y la importancia del trato igualitario, así como la necesidad de interpretar estrictamente cualquier limitación o regulación de los partidos:

“14. El derecho de los individuos a asociarse y formar partidos políticos debe, tanto como sea posible, encontrarse libre de toda interferencia. **Aunque existen limitaciones al derecho de asociación, dichas limitaciones deben interpretarse estrictamente y solo razones convincentes y de suficiente fuerza pueden justificar las limitaciones a la libertad de asociación.** Los límites deben ser estipulados en la ley, resultar necesarios en una sociedad democrática y como una medida proporcional. La afiliación a los partidos políticos debe ser voluntaria por naturaleza y ningún individuo debe ser forzado a unirse o pertenecer a ninguna asociación contra su voluntad. La amplia protección reconocida al derecho de los individuos a asociarse, exige que los partidos políticos también estén libres de cualquier intervención innecesaria.  
(...)

**19. Todos los individuos y grupos que busquen constituir un partido político deben poder hacerlo sobre la base de un trato igualitario ante la ley. Ningún individuo o grupo que desee integrar un partido político debe ser favorecido o desfavorecido en este esfuerzo por parte del estado, y la regulación de los partidos debe ser aplicada uniformemente.** Para eliminar las desigualdades históricas se pueden adoptar medidas que garanticen igualdad de oportunidades para las mujeres y las minorías. (...)"

De esta forma, también se reconoce por la Comisión de Venecia que los requisitos para integrar un partido político no representan, en sí mismos, una violación al derecho de libre asociación.

Los criterios expuestos, si bien no resultan vinculantes o se trata de directivas o recomendaciones generales que dependen del sistema electoral y del sistema de partidos de cada Estado, deben ser tomados en cuenta a la hora de interpretar los requisitos para mantener la militancia o asociación de una persona a un partido político, de forma estricta y desde una perspectiva de derechos humanos, a fin de no generar una situación que afecte injustificadamente el pluralismo político como expresión de la diversidad del pensamiento y la acción política en una sociedad, así como el derecho fundamental de asociación política; lo que no implica que toda restricción para efecto de establecer las reglas claras respecto a los requisitos que se deben cumplir para pertenecer a determinado partido político, sea contraria a los derechos de asociación y participación política. **De manera que resulta claro que el derecho de asociación no es un derecho absoluto, ya que se encuentra delimitado por las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que regulan el procedimiento por el cual una persona puede o no seguir perteneciendo a un partido político.**

### **La interpretación conforme del modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad**

Derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, las autoridades del Estado mexicano asumieron el compromiso de incorporar en su quehacer jurisdiccional los tratados internacionales en materia de derechos humanos como derecho nacional de origen internacional.

Una de las herramientas más valiosas para hacer realidad el objeto de la reforma constitucional la brinda el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1º constitucional, en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México y en el expediente Varios 912/201011 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado del cumplimiento del caso Rosendo Radilla

Pacheco.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al control de convencionalidad ha señalado que cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las obligaciones que surgen de la Convención Americana (“respetar y hacer respetar –garantizar– las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos ahí consagrados en toda circunstancia y respecto de todas las personas bajo su jurisdicción”); tienen carácter erga omnes.

Además, considera que “De estas obligaciones generales derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto del derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.”

Ahora bien, de conformidad con lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente varios 912/2010, los juzgadores deben realizar las siguientes interpretaciones:

### **1) Interpretación conforme en sentido amplio:**

Significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

### **2) Interpretación conforme en sentido estricto:**

Significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

### **3) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles:**

Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes al hacer la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.

Las normas siguientes, son susceptibles de una interpretación sistemática, y acordes con el propósito de fundar la presente Resolución:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 35, fracción III, 41 fracción I; 59; 115 fracción I párrafo segundo; 116 fracción II párrafo segundo.
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: artículo 227 párrafo quinto.
- Ley General de los Partidos Políticos: artículos 4 numeral 1 inciso a); 18; 23 inciso c); 41 incisos a) y b); 87 párrafo 6.
- Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango: artículos 48; y 176 fracción V.
- Declaración de principios de Morena.
- Estatuto de Morena: artículos 2 inciso a); 3 inciso i); 4; 4 Bis; y 6 inciso h) y d); 9; 47 y 53.
- Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia: artículos 124, 126, 217, 129, 130, 131, 133 y 138
- Reglamento de Afiliación de Morena; artículo 3

## **Régimen Sancionador de Morena.**

De conformidad con lo desarrollado en la presente resolución, este procedimiento sancionador ordinario se inició con motivo de la queja de la Parte actora en la que acusó a la Denunciada de apoyar a otro partido político acudiendo a un evento partidista durante un proceso electoral (2021-2022), siendo actos transgresores de la ideología de nuestro Partido, así como de los Estatutos, la Declaración de Principios y el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Por tanto, resulta de trascendental importancia hacer un análisis de Nuestro Marco Normativo Interno, a fin de determinar los alcances de estas normas, dadas al amparo del principio de autodeterminación, a través de las cuales las y los militantes de Morena establecimos las normas vigentes de justicia partidaria y de **permanencia en nuestro Movimiento**.

Así entonces, debe señalarse que Nuestro Estatuto establece las bases del régimen sancionador disciplinario que deberá implementarse para conocer sobre las posibles faltas a la normatividad partidista y las correspondientes sanciones.

En este contexto, el artículo 47 del Estatuto dispone que es responsabilidad de Nuestro Partido admitir y conservar en la organización personas que gocen de buena fama pública; practiquen la rendición de cuentas, eviten la calumnia y la difamación; mantengan en todo momento una actitud de respeto frente a sus compañeras y compañeros; y realicen sus actividades políticas por medios pacíficos y legales.

A fin de lograr este propósito, Nuestro Partido ha desarrollado y establecido un sistema de justicia partidaria pronta y expedita en una sola instancia, a partir de cual se garantizará el acceso a la justicia, cumpliendo con las formalidades esenciales previstas en la Constitución General de la República, así como en las demás Leyes a las cuales se encuentra sujeto nuestro actuar.

Luego entonces, para garantizar el cumplimiento de este régimen partidista, el artículo 49 de los Estatutos establece que le corresponden las siguientes atribuciones a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

- Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena.
- **Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena.**

- Conocer de las quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de las y los dirigentes nacionales de Morena.
- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de Morena, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia.

Asimismo, en el artículo 53 del Estatuto de nuestro partido, se contemplan una serie de supuestos que se consideran faltas sancionables por esta CNHJ.

Es en este contexto que, como se ha explicado y desarrollado en el cuerpo de esta resolución, se trata de una conducta **grave especial**, pues se violentan principios y valores que Nuestro Partido protege a fin de evitar que, entre Nuestra Militancia se implementen campañas negativas, o se apoye de manera notoria a candidatas postulados por la Coalición de Derecha, pues se trata de una acción propia de una forma tradicional de realizar política y que representa un daño directo y efectivo al bien jurídicamente tutelado relativo al **Principio de Lealtad de la Militancia Partidaria**, al realizar acciones políticas contrarias a los señalados objetivos, filosofía, ideología, principios y corriente de pensamiento postulado por este partido político pues al haber acudido a un evento proselitista convocado por otra fuerza política, esto implicó de manera abierta no apoyar a nuestra entonces candidata a la gubernatura de Durango, beneficiando de esta manera a la candidatura de otro partido político, lo que obstaculiza de manera directa al bien jurídico tutelado por la norma consistente en lograr una **Transformación y un Cambio de Régimen**.

Ello en razón a que se deja de apoyar a las candidaturas aprobadas por los órganos de nuestro partido político con el fin de respaldar “simbólicamente” las propuestas electorales de partidos políticos diversos a Morena.

Así, una vez desarrollados los parámetros Convencionales, Constitucionales y Legales que preceden, a continuación, se detallan las características de la falta analizada, para, posteriormente, determinar la sanción correspondiente de acuerdo a lo antes referido y con base en las Normas Internas Vigentes previamente adoptadas por las y los militantes de Nuestro Partido.

Así entonces, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la Denunciada se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por Nuestros Documentos Básicos.
- Que la Persona Denunciada, como militante de Morena, conoce los principios, responsabilidades y obligaciones contenidas en nuestra normativa interna invocada.
- La Denunciada no es reincidente.

En este sentido, sirve de apoyo el criterio que la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012, respecto de que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el que participe en una conducta ilegal, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

De tal forma que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad intrapartidaria debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en la infractora, en comparación con la gravedad de la falta, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Esto es, la intervención debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley (en el caso a la Norma Partidista), ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en los artículos 126 y 127 del Reglamento de la CNHJ, consistentes en una amonestación privada y una amonestación pública respectivamente no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la Denunciada, es decir, una amonestación privada como lo refiere el artículo 126, resulta idónea para infracciones que no impliquen una indisciplina grave, mientras la amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés de la militancia.

Ahora bien, tampoco se consideran adecuadas las sanciones previstas en los artículos 130,

131, 132 y 133 del Reglamento puesto que la Denunciada no se encuentra en alguno de los supuestos de hecho que ahí se prevén, esto es, no ocupa un cargo de dirección o representación dentro del partido, ni tampoco nos encontramos inmersos en un proceso electoral en el cual la Denunciada se encuentra participando como precandidata, candidata o candidata externa.

Por lo que respecta al artículo 129 del Reglamento, mismo que prevé **la cancelación de la afiliación a Morena consiste en la pérdida definitiva de los derechos y obligaciones**, se estima que, de conformidad con la sentencia emitida por Sala Regional Guadalajara, en el expediente SG-JDC-073/2023, resulta excesiva, bajo las siguientes consideraciones en cuanto a que no es reincidente, así como el hecho de que con la conducta cometida, no se advierte que hubiera obtenido algún beneficio la **C. Marisol Carrillo Quiroga**:

“(…) Aunado a ello, prevalece la determinación del tribunal local respecto a que no fue debidamente tomada en cuenta la no reincidencia y a que debió valorarse de manera efectiva, partiendo de la base que la propia CNHJ expuso en su resolución del veinticuatro de julio que la reincidencia constituye una agravante, por lo que en su caso la sanción puede ser mayor.

Asimismo, partiendo de los parámetros que citó la CNHJ, contenidos en el SUP-RAP-454/2012, no se advierte que, con la comisión de la conducta infractora, la denunciada hubiera obtenido algún beneficio, menos aún que la única manera que tenga de inhibirse la conducta, por ser de mayor entidad la sanción al beneficio, sea con la cancelación de la militancia.

(…) Por tanto, a la luz de las circunstancias particulares del hecho ilícito cometido y al grado de afectación del bien jurídico protegido por la norma, se determina que la infracción cometida por la denunciada no es acreedora a la imposición de la sanción consistente en la expulsión del partido”

No obstante, lo anterior, ello no implica que la conducta denunciada deba quedar impune pues como lo refirió la Sala Regional mencionada, lo anterior implica únicamente que las circunstancias particulares de la conducta cometida, no es acreedora a la imposición de la sanción consistente en la expulsión del partido, pues para tal caso resultaba necesario la existencia de actos reiterados.

Ahora bien, el artículo 128 del Reglamento **establece** la suspensión de derechos, consistente en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro del partido, uno o más derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto, por un plazo desde 6 meses, hasta 3 años, considerando la gravedad de la falta.

Al respecto, se prevé que serán acreedoras a la **suspensión de derechos**, las personas que cometan las conductas siguientes:

- Violentar la democracia interna, unidad e imagen de Morena.
- Crear facciones, grupos o corrientes que vulneren la unidad interna del partido.
- Cualquier tipo de corporativismo que vulnere la capacidad exclusiva de dirección general del partido.
- Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna de Morena.
- Realicen alguno de los vicios de la política actual señalando en el inciso f) del Artículo 3° del Estatuto.
- Desacaten los postulados, decisiones, acuerdos, y resoluciones que se realicen en nombre de nuestro partido, emanados de los órganos nacionales.
- Sostener y propagar propuestas que dañen los acuerdos y estrategias políticas emanadas de los órganos nacionales por medios de comunicación social.
- Manipular la voluntad de las y los ciudadanos y/o Protagonistas del Cambio Verdadero dentro de los procesos de elección internos y/o Constitucionales.
- Realizar actos de desprestigio a través de medios de comunicación.
- La falta de respuesta oportuna a cualquier requerimiento jurisdiccional.
- Usurpen funciones propias de otros órganos e instancias de Morena.
- Realicen actos de violencia, desorden o de cualquier otro que genere inestabilidad y que tenga como consecuencia la obstaculización y/o inhibición de las actividades propias del partido;
- Suplanten a los órganos de Morena de manera explícita, mediante actos y/o acuerdos que no hayan sido aprobados previamente conforme a los procedimientos previstos por el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen;
- Realicen manejos indebidos de los recursos y/o bienes de Morena.
- Incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias de manera regular y periódica
- Dañar la imagen de Morena.

Ahora bien, no puede pasar desapercibido que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, implican el derecho que tienen de autogobernarse y les permite emitir las reglas internas necesarias para resolver las

controversias que se susciten en su interior, por lo que gozan de la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador en su interior.

De ahí que, en los asuntos internos de los partidos políticos, como lo son las faltas y sanciones en las que puede incurrir un militante, se debe privilegiar el principio de autoorganización y autodeterminación.

### **La suspensión de derechos como forma de protección del partido.**

De conformidad con el artículo 41 Constitucional, los partidos políticos gozan de autoorganización y autodeterminación, lo que implica que tienen el derecho de gobernarse internamente y en ese sentido tiene la facultad de emitir reglas que rijan la vida interna de su partido.

En ese orden de ideas, los partidos políticos en ejercicio de dichos derechos, pueden emitir las reglas internas necesarias para resolver las controversias que se susciten en su interior, es decir, pueden establecer una serie de comportamientos considerados lesivos para los intereses de su organización.

El derecho de autoorganización de los partidos, es un principio constitucional, que implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador al interior de su estructura.

De ahí que, los partidos políticos puedan establecer la suspensión de derechos como un recurso excepcional, por causas que afecten su sistema normativo interno.

Ahora bien, el derecho de asociación, al igual que los demás derechos fundamentales irradian todos los sectores del ordenamiento jurídico, es decir no se limitan a regir únicamente las relaciones del individuo frente al poder público, siendo así, el derecho de asociación también debe ser garantizado por los partidos políticos.

Sin embargo, los partidos políticos tienen la potestad de rechazar cualquier conducta cometida tanto su interior o hacia el exterior, que pueda desestabilizarlos y poner en riesgo su existencia, identidad partidaria o le impida la consecución de sus fines constitucionales.

En ese sentido, puede darse el caso en que exista un conflicto entre los derechos e intereses de un partido político y el derecho de asociación de un militante, dicho conflicto no podría resolverse meramente restringiendo o menoscabando dicho derecho y en sentido

inverso, dicho derecho de asociación no es invulnerable, ya que puede ser vencido por otro derecho fundamental.

Es por lo anterior, que debe existir una ponderación en cada caso entre el derecho de asociación y del derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que incluye, establecer normas que impidan la comisión de hechos que lesionen gravemente la estabilidad del partido político, pongan en riesgo su existencia o identidad partidaria o impidan la consecución de sus fines constitucionalmente encomendados.

Por lo tanto, el derecho de asociación, al igual que los demás derechos fundamentales, por sí mismos no tienen un carácter absoluto, por lo que puede ser sometido a ciertas limitaciones como ya fue precisado en los apartados anteriores, pues si fuera de carácter absoluto, se podrían vulnerar las finalidades constitucionales reconocidas a los partidos políticos nacionales y por tanto el orden público constitucional.

Se dice lo anterior, porque también debe de protegerse el derecho de asociación de los demás ciudadanos que forman parte del partido político, así como el honor e imagen del mismo instituto político entre otros bienes jurídicos susceptibles de protegerse legítimamente por el partido, frente al derecho de asociación de un solo militante.<sup>19</sup>

Asimismo se precisa que si bien el principio de *pro persona*, implica la posibilidad de establecer una preferencia normativa cuando haya contradicción entre dos normas cuyo contenido son derechos humanos; de tal manera que se debe preferir la norma que sea más favorable a la persona, esto solo es así cuando dicha aplicación favorable a la persona, no se convierta al mismo tiempo en un perjuicio para otra, como lo es en el caso en concreto, pues derivado de la falta acreditada, el derecho de asociación de los demás militantes, así como los bienes jurídicos de este partido también se han visto comprometidos, por lo que sanción que le sea impuesta a la **C. Marisol Carrillo Quiroga**, no puede únicamente atender a lo que sea más beneficioso a su persona, sino al partido y a los demás integrantes del mismo.

Lo anterior responde a una interpretación conforme al artículo 35 y 41 Constitucional, pues no pueden ignorarse el derecho de asociación de los demás ciudadanos que forman parte del partido político, así como los bienes jurídicamente tutelados de este partido, los cuales ya han sido reiterados ampliamente.

---

<sup>19</sup> Razonamiento similar fue realizado por la Sala Superior en el SUP-JDC-557/2918

De ahí que, después de haber realizado el análisis correspondiente a la individualización de la sanción, tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas en que la actora cometió la falta, así como el grado de culpabilidad, reincidencia en los términos indicados y demás circunstancias de hecho y de derecho que han sido plasmadas en esta resolución, así como en cumplimiento a la sentencia SG-JDC-073/2023 emitida por Sala Regional Guadalajara, se considera que la sanción adecuada como sanción a este tipo de acciones y conductas, es la suspensión de derechos partidarios de la **C. MARISOL CARRILLO QUIROGA** por tres años, esto es, la pérdida temporal de los derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y de la Ley General de Partidos Políticos, pues es una obligación de toda persona que integre nuestro Movimiento rechazar la réplica de esas conductas, de ahí que esta Comisión desemboque en la máxima sanción. Se explica.

Por principio, el referido artículo 128 del Reglamento dispone textualmente lo siguiente:

**Artículo 128. SUSPENSIÓN DE DERECHOS.** La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5° y demás contenidos en el Estatuto.

Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde 6 meses hasta 3 años, debiendo considerarse la gravedad de la falta.

**Serán acreedoras a la suspensión de derechos las personas que cometan las siguientes faltas:**

- a) Violentar la democracia interna, unidad e imagen de MORENA.**
- b) Crear facciones, grupos o corrientes que vulneren la unidad interna del partido.
- c) Cualquier tipo de corporativismo que vulnere la capacidad exclusiva de dirección general del partido.
- d) Incumplan las reglas o criterios democráticos de la vida interna de MORENA.**
- e) Realicen alguno de los vicios de la política actual señalando en el inciso f) del Artículo 3° del Estatuto.
- f) Desacaten los postulados, decisiones, acuerdos, y resoluciones que se realicen en nombre de nuestro partido, emanados de los órganos nacionales.
- g) Sostener y propagar propuestas que dañen los acuerdos y estrategias políticas emanadas de los órganos nacionales por medios de comunicación social.
- h) Manipular la voluntad de las y los ciudadanos y/o Protagonistas del Cambio Verdadero dentro de los procesos de elección internos y/o Constitucionales.

- i) Realizar actos de desprestigio a través de medios de comunicación.**
- j) La falta de respuesta oportuna a cualquier requerimiento jurisdiccional.
- k) Usurpen funciones propias de otros órganos e instancias de MORENA.
- l) Realicen actos de violencia, desorden o de cualquier otro que genere inestabilidad y que tenga como consecuencia la obstaculización y/o inhibición de las actividades propias del partido;
- m) Suplanten a los órganos de Morena de manera explícita, mediante actos y/o acuerdos que no hayan sido aprobados previamente conforme a los procedimientos previstos por el Estatuto y los Reglamentos que de él emanen;
- n) Realicen manejos indebidos de los recursos y/o bienes de MORENA
- o) Incumplimiento en el pago de cuotas ordinarias o extraordinarias de manera regular y periódica
- p) Dañar la imagen de MORENA.**

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, se desprende que el referido artículo 128, contempla diversos presupuestos, con el fin de hacer del conocimiento de las y los militantes de Morena, los comportamientos que se encuentran prohibidos, en el sentido de que no resultaría válido sancionar a un militante de nuestro partido, por cometer un acto del cual se desconoce tal carácter en nuestra normativa interna.

Asimismo, dichos supuestos describen los comportamientos sujetos a ser sancionados, delineando de forma particular qué acciones remiten a determinada sanción, lo que favorece el principio de seguridad jurídica y aplicación estricta de la norma.

En ese sentido, el referido artículo 129 inciso g) del Reglamento dispone textualmente lo siguiente:

- g) Apoyen de manera notoria a candidatas y/o candidatos, dirigentes y/o postulados de otro partido por cualquier medio.**

De tal manera, que el artículo resulta comprensible, ello con el fin de que nuestros militantes tengan un campo certero de acción.

Siendo así, tal y como ya se expresó en el apartado de “**APOYO DE MANERA NOTORIA A UN CANDIDATO DE OTRO PARTIDO POLÍTICO**”, se acreditó que la **C. Marisol Carrillo Quiroga**, apoyó de manera notoria (acudiendo de manera voluntaria a un evento partidista en pleno proceso electoral) a un candidato (Esteban Villegas Villarreal) de otro partido (Coalición Va x Durango PAN, PRI y PRD), de tal manera que la conducta de la denunciada, si bien, es violatorio de lo expresamente establecido en el artículo 129 inciso g) del Reglamento, lo cierto es que, de conformidad con la sentencia SG-JDC-073/2023, al no ser

reincidente, es acreedora de la suspensión de derechos partidarios por un plazo de tres años

En términos de lo explicado en la presente resolución, esta CNHJ, concluye que las acciones y conductas, debidamente acreditadas de la denunciada consistieron en haber acudido a un evento político convocado por la Coalición “Va por Durango”, esto es, una coalición de la cual no fue partícipe Morena, durante el pasado proceso electoral 2021-2022 en el Estado de Durango, siendo militante de Morena y Diputada emanada de Morena, conducta que como lo validó la Sala Regional Guadalajara, fue en detrimento a la candidatura postulada por este partido político para el cargo a la gubernatura del estado de Durango.

**DEL ESTUDIO DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN  
CONSIDERANDO LA IDONEIDAD, NECESIDAD,  
PROPORCIONALIDAD Y PERTINENCIA.**

Asimismo, derivado de las circunstancias objetivas y subjetivas del presente caso, es que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia determina que la sanción consistente, en la suspensión de derechos partidarios cumple con los parámetros de **idoneidad**, **necesidad**, **proporcionalidad** y **pertinencia**, de conformidad con la Jurisprudencia 62/2022 de la Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, tal y como se analiza a continuación.

- **Idoneidad**

Una sanción resulta idónea siempre y cuando ésta sea apta para conseguir el fin pretendido, mismo que de conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser legítimo, por lo que, bajo este criterio se debe limitar a lo objetivamente necesario.

En ese sentido, un fin resulta legítimo siempre y cuando se funde en un principio constitucional, siendo así se precisa que la imposición de la sanción impuesta tiene como finalidad proteger el derecho de asociación de los ciudadanos desde su dimensión colectiva, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción III de la Constitución General de la República, así como garantizar los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, mismos que encuentran su fundamento en el artículo 41 Base I, párrafo tercero y 116 fracción IV inciso f) de la referida Constitución, además de lo establecido en el artículo 41 incisos a) y b) de la LGPP respecto

de que los militantes de los partidos políticos están obligados a respetar y cumplir los documentos básicos de los partidos políticos.

Así, el fin legítimo a alcanzar, corresponde en que el partido político cuente con afiliados comprometidos con la ideología, principios y/o corrientes; es así que, la sanción es idónea porque impide que sus militantes sean influenciados o convencidos por el gobierno emanado de un partido político diverso, como en el caso concreto, y adopten decisiones y conductas que pudieran ser contrarias a los intereses y principios del partido político Morena; tomando en consideración la calidad con la que cuenten los militantes.

En este sentido, la sanción impuesta correspondiente en la suspensión de derechos partidarios, que tiene como fin, no solo proteger la vida interna del partido, sino además salvaguardar el derecho de asociación de los demás militantes, la unidad del partido, así como privilegiar los fines superiores de Morena, en razón de que como ya quedó indicado en párrafos anteriores, que dichas conductas ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la normatividad interna de Morena, así como los objetivos consistentes en lograr una Transformación y un Cambio de Régimen, a través de una forma de hacer política que nos distinga de otras opciones políticas, objetivos que se encuentran tutelados en la Declaración de Principios, así como en los artículos 2 inciso a), 6 incisos f), e i) y 9) inciso de la norma estatutaria, de tal manera que esta Comisión considera que la sanción es la adecuada para inhibir este tipo de conductas como la cometida por Marisol Carrillo Quiroga.

Por lo que, como se estudió previamente, la sanción debe ser lo suficientemente apta para impedir que los militantes realicen conductas opuestas a la Norma Partidista, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Concluyendo que la intervención es idónea, ya que tiene una relación fáctica con el fin que se propone; es decir, contribuye de alguna manera a la protección de otro derecho o de otro bien jurídico constitucional y convencionalmente válido.

- **Proporcionalidad**

En razón de lo anterior, respecto del criterio de proporcionalidad, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que consiste en efectuar una ponderación entre dos o más principios que compiten en un caso concreto, tal análisis requiere comparar el grado de intervención en el derecho fundamental que supone la

medida examinada, frente al grado de realización del fin perseguido por ésta, en el caso concreto el derecho de asociación en su dimensión colectiva y el derecho de autodeterminación y organización del partido político Morena.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido, que la autoridad sancionadora tiene la obligación de ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la naturaleza de los derechos enfrentados, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Siendo así, tal y como ya fue precisado en apartados anteriores, el derecho de asociación de los demás ciudadanos que forman parte del partido político, así como el honor e imagen del mismo instituto entre otros bienes jurídicos susceptibles de protegerse legítimamente por el partido, se enfrentan contra el derecho de asociación de un solo militante.

Al respecto, la proporcionalidad de una sanción también puede analizarse desde una vertiente abstracta y una en concreto.

En este orden de ideas, la vertiente abstracta corresponde al análisis legislativo, es decir, verificar si la punibilidad contemplada en el Reglamento de la CNHJ resulta razonable atendiendo a la conducta sancionada y el bien jurídico tutelado con la finalidad de que la sanción no sea arbitraria ni excesiva, logrando un equilibrio o adecuación entre sanciones y la tutela de valores y principios que persigue nuestro partido político.

En un segundo momento, la vertiente concreta corresponde propiamente a la individualización de la sanción, atendiendo a las circunstancias del caso en particular, es decir, cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido, tal como quedó asentado en el apartado correspondiente de la presente resolución.

Ahora bien, en este sentido se deberá ponderar dos derechos constitucionales, por un lado, la asociación en su dimensión colectiva, y la autodeterminación y organización del partido político Morena, y por otro, el derecho de asociación individual.

De lo arriba mencionado, es importante señalar que esta esta Comisión tiene la obligación de preservar el derecho de asociación de los demás ciudadanos que forman parte del partido político, así como el honor e imagen del mismo instituto entre otros bienes jurídicos susceptibles de protegerse legítimamente por el partido, en relación al derecho de asociación de un solo militante.

Se reitera que el derecho de asociación de los demás militantes, así como los bienes jurídicos de este partido político también se han visto comprometidos, por lo que la sanción que le sea impuesta a la **C. Marisol Carrillo Quiroga**, no puede únicamente atender a lo que sea más beneficioso a su persona, sino al partido y a los demás miembros de su militancia.

En ese sentido, no debe perderse de vista que la Sala Regional Guadalajara también refirió, que la conducta cometida por la denunciada implicó un detrimento a la candidatura postulada por Morena a la Gubernatura, lo que, como ya fue explicado, vulneró los **Principios de Lealtad a Partidaria, a la Unidad Partidista**, así como a los objetivos, referente en lograr una **Transformación y un Cambio de Régimen**, por lo que su falta resultó **GRAVE ESPECIAL**.

De tal manera, que la temporalidad de la suspensión a la que será acreedora la denunciada debe ser proporcional a su falta y la gravedad de la misma; por lo que atendiendo a las circunstancias objetivas y subjetivas que rodearon la comisión de la misma y que ya fueron expuestas en el apartado atinente, se concluye que una imposición de 6 meses, que sería el equivalente a la mínima sanción contemplada en el artículo 128 del reglamento, no resulta idónea para suprimir la conducta cometida y evitar su reiteración en el futuro, pues no es proporcional que ante la gravedad de su actuar, le sea aplicable la sanción mínima de 6 meses.

Asimismo, la imposición de 1 año y medio, que sería el equivalente a la sanción media contemplada en el artículo referido, tampoco resulta idónea, pues también debemos tomar en consideración que la infractora tiene un mayor deber de cuidado, derivado de ser una funcionaria emanada de Morena por lo que su conducta debe ser un ejemplo irrestricto de respeto a nuestra normativa, de ahí que su exigencia sea mayor a la de un militante ordinario.

Así, acorde a lo establecido con el principio de proporcionalidad en un sentido estricto, esta Comisión se exige a evaluar cuál de los intereses en conflicto, jerárquicamente iguales en abstracto, tiene mayor peso en el caso en concreto, concluyendo que la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, en este sentido, se estima que la sanción consistente en la suspensión de derechos partidarios por un plazo de 3 años, a la denunciada que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de Morena los derechos contemplados en el Artículo 5° del Estatuto, prevista en el artículo 128 del

Reglamento de la CNHJ, es la adecuada, por las características y condiciones del caso concreto.

- **Pertinencia**

Ahora bien, respecto a la pertinencia de la graduación, este va en función de las circunstancias de cada caso en concreto, sin que medie un sistema de sanciones tasadas o multas fijas en materia intrapartidista, eso es así, porque el análisis y examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resultando indispensable, que se motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone una sanción, independientemente que la metodología para hacerlo no se encuentre previsto.

Es así que, para cumplir con la pertinencia se ofrecen los fundamentos suficientes que permiten conocer los motivos por los cuales se impone la sanción de suspensión de derechos partidarios por un plazo de 3 años, a la **C. Marisol Carrillo Quiroga**, lo cual, está fundado en la necesidad de evitar que la ciudadana antes mencionada mediante su posición de militante pueda transmitir sus ideas de deslealtad a otros militantes, logrando así causar un daño al partido Político Morena, por lo tanto, con la sanción señalada, se asegura que la **C. Marisol Carrillo Quiroga** no desacredite al partido desde el interior de este, siendo pertinente la sanción.

- **Necesidad**

En primer lugar, es pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base I, de la Constitución General de la República, el principio de auto-organización de los partidos políticos comprende la libertad de decisión política y el derecho que tienen para definir las estrategias para la consecución de los fines que tienen constitucionalmente encomendados.

Asimismo, el artículo 2, apartado 3, de la Ley de Medios, establece que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización partidaria, deben ser considerados por las autoridades electorales competentes al resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

En lo relativo al criterio de necesidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que dicho criterio implica corroborar, en primer lugar, si existen otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se persiguen y, en segundo lugar, determinar si estas alternativas intervienen con menor intensidad el derecho fundamental afectado. Lo anterior supone hacer un catálogo de medidas alternativas y determinar el grado de idoneidad de éstas, es decir, evaluar su nivel de eficacia, rapidez, probabilidad o afectación material de su objeto<sup>20</sup>.

Conforme lo anterior el criterio de necesidad exige escoger de todos los medios que pueden promover el propósito de la medida restrictiva aquel que menos restrinja el derecho humano en cuestión, atendiendo a la naturaleza de las sanciones, entendiéndose como la mínima intervención en un derecho humano o principio constitucional debe ser aquella que logra la finalidad preventiva de la pena.

Por lo que esta Comisión, evaluó la afectación de la conducta observando que la conducta denunciada versa sobre actos que lesionan el interés general de Morena, así como las obligaciones que tiene la militancia y la dirigencia en el cumplimiento de sus tareas y de conducirse dignamente como miembros del partido en toda actividad pública, al haber acudido a un evento político convocado por la Coalición “Va Por México”, esto es, una coalición de la cual no fue partícipe Morena, durante el pasado proceso electoral 2021-2022 en el Estado de Durango, siendo militante de Morena y Diputada emanada de Morena.

Además, tomó en consideración el ejercicio de la facultad discrecional que supone, por sí mismo, una potestad del órgano competente para elegir entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o representa el órgano resolutor.

En ese sentido, toda vez que después de haber realizado el análisis correspondiente a la individualización de la sanción, tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas en que la actora cometió la falta, así como el grado de culpabilidad, reincidencia en los términos indicados y demás circunstancias de hecho y de derecho que han sido plasmadas en esta resolución, mismas que llevaron a calificar la falta cometida por la C. Marisol Carrillo Quiroga como **Grave Especial**, porque tenía un deber reforzado, dada su calidad de diputada, de cumplir con la normativa intrapartidaria, asimismo dicha calidad la dota de mayor conocimiento respecto a la importancia de apoyar a nuestras candidaturas

---

<sup>20</sup>TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, p. 914.

postuladas en un proceso electoral, como en el caso del cargo a la gubernatura en el proceso electoral 2021-2022 en el estado de Durango, pues en todo momento se encuentra sujeta a su observancia, siendo aplicable para el caso concreto la norma, pues constituye un mecanismo para que a las personas con dicha calidad, no se les identifique con alguna otra fuerza política y después de haber ponderado las diferentes sanciones que contempla el Reglamento de esta CNHJ, con la necesidad de suprimir la conducta acreditada, así como prever la réplica de algún otro militante en el futuro, se concluye que la conducta desplegada debe ser objeto de una sanción consistente en la suspensión de los derechos como militante por 3 años.

Luego entonces es que la medida resulta necesaria porque no se prevén otras alternativas para garantizar que el partido político cuente con militantes leales y comprometidos con sus principios y causas, por lo que resulta una herramienta válida para inhibir dichas conductas al interior del partido.

Una vez establecido lo anterior, y explicadas las razones del por qué la sanción adecuada al caso concreto es la **SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDARIOS**, contemplada en el artículo 128 del Reglamento de esta Comisión.

Bajo esta tesitura, tenemos que al tomarse una foto la denunciada con el entonces candidato de la Coalición “Va por Durango” se desprenden elementos subjetivos de los que se desprende un claro apoyo a la referida Coalición, de la cual Morena no formó parte.

Lo anterior, con sustento en la acreditación de la asistencia de la **C. MARISOL CARRILLO QUIROGA** a un evento partidista convocado por la Coalición “Va por Durango”, el 27 mayo de 2022, durante un proceso electoral en curso (2021-2022).

Ahora bien, es importante destacar que con independencia de que la conducta sancionable en el presente artículo es acudir a un evento convocado por otro partido político durante los procesos electorales constitucionales de carácter municipal, estatal o nacional lo cual resultó en detrimento de a la candidatura postulada por este partido político para el cargo a la gubernatura del Estado de Durango en el proceso electoral 2021-2022, circunstancia que se encuentra debidamente acreditada con sustento en los apartados desarrollados con anterioridad, en ese sentido, la conducta no versa respecto de determinar si tales actos trascendieron al resultado de la votación de manera cuantitativa o cualitativa.

Así entonces, la sanción que se impone atiende a la gravedad y circunstancias de la conducta acreditada, aunado a esto a que como se indicó anteriormente, el supuesto que

se actualiza para esta sanción que es la **SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDARIOS, POR UN PLAZO DE 3 AÑOS**, es y taxativo, por lo que sería inconstitucional agregar elementos que no contiene la norma.

Así, con sustento en lo desarrollado en la presente resolución que han sido explicados a lo largo de la presente resolución, es que se puede concluir que con la conducta infractora desplegada por la **C. MARISOL CARRILLO QUIROGA** transgredió el contenido de los artículos 2 inciso a).; 3 inciso i); 6 inciso f), e i) y 9 del Estatuto, así como la Declaración de Principios, puesto que cometió actos que implican apoyar a un candidato postulado por partidos políticos coaligados distintos a Morena al acudir a un evento convocado por la Coalición “Va por Durango”, esto es, una coalición de la cual no fue participe Morena en el pasado proceso electoral 2021-2022 en el Estado de Durango.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso, en este sentido, se estima que la sanción consistente en la suspensión de derechos partidarios por un plazo de 3 años, consistente en la imposibilidad jurídica y material de ejercer dentro de Morena uno o más de los derechos contemplados en el artículo 5° y demás contenidos en el Estatuto, previsto en el Reglamento de la CNHJ, es la **adecuada para inhibir este tipo de conductas**.

Siendo así, se precisa que el derecho de asociación encuentra sus límites, en el contexto del derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, cuando las conductas de la militancia se encaminan, junto con otros actos o conductas realizados, a impedir que el partido cumpla con sus fines o a obstaculizar el ejercicio de sus derechos, ya que, en principio, podría establecerse que se violenta el derecho de asociación del resto de la militancia.

Por ende, la conducta desplegada por la denunciada excedió los límites del derecho de asociación con que cuenta, ya que su conducta consistente en asistir a un evento convocado por otra fuerza partidista, siendo diputada de este partido político, actuar que fue difundido por diversos medios de comunicación, que tuvieron como efecto desprestigiar la imagen del partido y a su entonces candidata a la Gubernatura, y de esta manera obstaculizó de manera directa, nuestro máximo fin consistente en lograr una Transformación y un Cambio de Régimen.

De tal manera, que esta decisión no vulnera el principio constitucional pro persona, ya que parte de una interpretación que, por un lado, privilegia el derecho de asociación de los

demás militantes de Morena y, por otro lado, se armoniza con los fines constitucionales de este partido político.

La sanción impuesta tiene como fin, proteger la vida interna del partido, la unidad del mismo, así como privilegiar los fines superiores de Morena, por lo que como ya quedó indicado en párrafos anteriores, esta Comisión considera que la sanción de suspensión de derechos es la adecuada para inhibir el tipo de conductas como la cometida por la **C. Marisol Carrillo Quiroga**.

### **Efectos**

Al haber resultado **GRAVE ESPECIAL** la falta cometida por la ciudadana **Marisol Carrillo Quiroga**, se le sanciona con la suspensión de derechos partidarios por un plazo de 3 años, en apego al contenido del artículo 128 del Reglamento de la CNHJ, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de Morena, sus derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.

Es por lo anterior que se instruye a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, realice las anotaciones correspondientes sobre la suspensión de derechos partidarios de la **C. MARISOL CARRILLO QUIROGA** por un plazo de 3 años.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de Morena; Título Octavo (artículos 26 al 36), y 128 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se califica como **GRAVE ESPECIAL** la falta cometida por la ciudadana **Marisol Carrillo Quiroga**, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **SUSPENDEN LOS DERECHOS PARTIDARIOS DE LA C. MARISOL CARRILLO QUIROGA** por el plazo de 3 años.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo resolvieron por unanimidad, con la asistencia de cuatro personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**